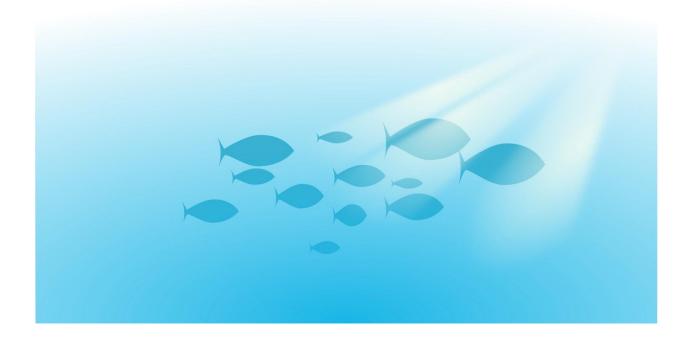


MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN VICE MINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Ley General de Pesca y Acuicultura (Decreto 80-2002) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo 223-2005)

Guatemala, Centro América.

Ley General de Pesca y Acuicultura Decreto No. 80-2002



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover, dentro del régimen y Estado de Derecho, el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, estimulando la libertad de empresa en la actividad pesquera y agrícola para contribuir a un mejor desenvolvimiento social, proporcionando igualdad de oportunidades a los empresarios pesqueros, pescadores y acuicultores del país, los niveles de empleo en las áreas rurales, la generación de divisas y la disponibilidad de alimentos de alto valor nutricional para la población guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que los recursos naturales de la Nación, entre los que se encuentran los recursos pesqueros extractivos, son patrimonio nacional cuyo aprovechamiento sostenido, con la utilización de tecnología apropiada y bajo un enfoque de desarrollo sostenido, responsable, equitativo y democrático, debe estar al alcance de todos los guatemaltecos sin distingo, privilegio ni exclusividad de ninguna naturaleza, bajo esquemas de administración pesquera.

CONSIDERANDO:

Que la pesca y la acuicultura son actividades productivas y generadoras de productos hidrobiológicos que constituyen una alternativa segura para coadyuvar a la cobertura del déficit alimentario existente en el país.

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado por conducto de la autoridad competente velar por la seguridad alimentaria, estableciendo los controles necesarios en la captura, cultivo y procesamiento de productos hidrobiológicos.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado evitar la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca aplicando medidas de ordenación, con el fin de asegurar que el esfuerzo de pesca sea proporcional a la capacidad de producción de los recursos hidrobiológicos y al aprovechamiento máximo sostenido de los mismos, estableciendo acciones para rehabilitar las poblaciones en la medida de lo posible.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dar prioridad a la investigación y recolección de datos a fin de mejorar los conocimientos científicos, técnicos sobre la pesca y la acuicultura y su interacción con los ecosistemas para establecer las medidas de ordenación.

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado aplicar ampliamente el criterio de precaución en la ordenación y explotación de los recursos pesqueros con el fin de protegerlos y de preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO:

Que es función ineludible del Estado a través de la autoridad competente velar por la preservación y conservación de las especies marinas en peligro de extinción, como la tortuga marina, estableciendo controles en las artes y faenas de pesca, así como el establecimiento de programas e infraestructura para la protección de estas especies, solicitando, cuando lo considere conveniente, el apoyo de entidades vinculadas con la actividad.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover el uso de artes y prácticas de pesca selectiva y ambientalmente seguras, a fin de mantener la biodiversidad y conservar la estructura de las poblaciones, comunidades y ecosistemas, así también, velar porque los usuarios de los recursos hidrobiológicos reduzcan al mínimo el desperdicio de las capturas tanto de las especies objeto de la pesca como de las que no lo son.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad ineludible del Estado promover el desarrollo sostenido responsable y equilibrado de la pesca a través de la tecnificación de sus actividades y propiciando el uso adecuado de artes de pesca que no perjudiquen el medio ambiente y los recursos hidrobiológicos, con el propósito de hacer más rentable sus faenas de pesca.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 2, 80, 94, 97, 99, 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso a) del artículo 171 de la misma.

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS BASICAS

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura, normar las actividades pesqueras y acuícolas a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia, ajustándolas con métodos y procedimientos adecuados para el uso y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos **en aguas de** dominio público.

ARTICULO 2. Políticas del Estado. Es obligación del Estado, en coordinación con el sector pesquero y acuícola, establecer una política pesquera y acuícola para el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos hidrobiológicos, así como la conservación de los ecosistemas acuáticos, tomando en consideración el interés público. Esta política tendrá como propósito fundamental propiciar la ordenación y el desarrollo pesquero y acuícola, declarándose la misma de utilidad, necesidad y urgencia nacional.

ARTICULO 3. Competencia del Estado. Al Estado compete dentro de esta ordenación y desarrollo, promover y diversificar la actividad pesquera y acuícola en general, regular las

pesquerías existentes y amparar el establecimiento de nuevas, utilizando el criterio de precaución, creando para ello, las condiciones apropiadas para el uso responsable de los recursos hidrobiológicos patrimonio de todos los guatemaltecos.

ARTICULO 4. Bienes nacionales. Son bienes nacionales del dominio público, los recursos hidrobiológicos silvestres contenidos en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, aguas internas y aguas interiores naturales; compete al Estado ejercer las facultades del dominio sobre ellos, determinando el derecho de pescarlos, administrándolos y velando por su racional aprovechamiento.

ARTICULO 5. Concesiones. La pesca y la acuicultura son actividades cuyo ejercicio será objeto de concesión y no podrán ser monopolio directo o indirecto, ni exclusividad de ninguna persona individual o jurídica, pública o privada; todos pueden dedicarse a ellas, sujetándose dicho ejercicio a la ley específica, a las conexas que los norman y sus reglamentos, así como a las leyes que sobre el particular se emitan en el futuro.

ARTICULO 6. Convocatoria. EL Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante denominado MAGA, a través de la UNIPESCA, que en adelante se denominará autoridad competente, o la que en el futuro la sustituya, cuando lo considere necesario convocará al sector pesquero o acuícola para tratar asuntos relacionados con el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos hidrobiológicos.

ARTICULO 7. Criterio de precaución. El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación ordenación y explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 8. Glosario. Para los efectos de la presente ley, debe entenderse por:

- 1. Actividad acuícola: Serie de actos relacionados a la acuicultura, tales como reproducción, cultivo, y cosecha de productos hidrobiológicos.
- 2. Actividad pesquera: Serie de actos relacionados a la pesca, tales como captura, recolección, extracción, y caza de recursos pesqueros.
- 3. Acuicultor: Persona natural o jurídica, dedicada habitualmente a la acuicultura.
- 4. Acuicultura: Cultivo de organismos acuáticos bajo condiciones controladas.
- 5. Acuicultura artesanal o de desarrollo: Cultivo realizado por una persona individual y los miembros de su núcleo familiar, cuya producción total está destinada a la alimentación de la familia.
- 6. Acuicultura científica: La que se realiza con propósito de investigación técnica o científica.
- 7. Acuicultura comercial: La que se realiza con propósito de obtener beneficios económicos.
- 8. Acuicultura de ciclo completo: Cultivo que comprende la totalidad del ciclo vital de la especie.
- 9. Acuicultura de subsistencia: Actividad de cultivo realizado por una persona individual y los miembros de su núcleo familiar, cuya producción total está destinada a la alimentación de esa misma familia.

- 10. Acuicultura marina: Cultivo que se practica en el mar.
- Aguas internas o continentales: Aguas situadas dentro del territorio nacional, tales como: ríos, lagos y lagunas.
- 12. Aguas marinas interiores: Aguas marinas situadas al interior de la línea de base del mar territorial, tales como dársenas esteros y bahías.
- 13. Alevín: estadio anterior al juvenil en cualquier especie de peces.
- 14. Aprovechamiento sostenible: Uso y utilización de los recursos pesqueros y acuícolas ejercida con criterios científicos a efecto de lograr un rendimiento óptimo y a largo plazo.
- 15. Armador: Persona natural o jurídica, poseedora en propiedad o por cualquier otro título legal, de una o más embarcaciones de pesca.
- 16. Captura incidental: Captura involuntaria de especies pesqueras asociadas a la pesquería objetivo.
- 17. Código de Conducta para la pesca responsable de FAO: Conjunto de principios y normas para la aplicación de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos, con el respeto del ecosistema y de la biodiversidad.
- 18. Concesión: Autorización por parte del Estado para que una persona ejerza el derecho de pesca o acuicultura, y para ello lo faculta otorgándole licencia o permiso, bajo las estipulaciones que esta misma ley y su reglamento señalen.
- 19. CONVEMAR: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, ratificada por Guatemala el 4 de octubre de 1996.
- 20. Criterio de precaución: Principio del Código de Conducta para la pesca responsable de FAO, el cual indica que la falta de información científica adecuada, no debería utilizarse por los Estados como excusa para no tomar medidas de ordenación para conservar las especies objeto de la pesca.
- 21. Esfuerzo pesquero: Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.
- 22. Especies altamente migratorias: Son las que figuran en el Anexo I de la CONVEMAR.
- 23. Fauna acompañante: Especies capturadas en las faenas de pesca que no constituyen las especies objetivo de la pesquería.
- 24. Licencia de pesca o acuicultura: Documento mediante el cual se autoriza ejercer la pesca y acuicultura.
- 25. Limitación: Restricción de las facultades otorgadas por concesión, para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- 26. Pesca: Acción que consiste en capturar, recolectar, extraer, y cazar por cualquier método o procedimiento, recursos hidrobiológicos.
- 27. Pesca artesanal: Actividad que se realiza sin embarcaciones o con embarcaciones entre cero punto cuarenta y seis (0.46) toneladas y cero punto noventa y nueve (0.99) tonelada de registro neto (TRN); se puede realizar en esteros, lagos, lagunas, ríos y mar.

- 28. Pesca científica: Actividad que se realiza con propósitos de investigación científica.
- 29. Pesca comercial: Actividad que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.
- 30. Pesca comercial de gran escala: Actividad que se realiza con embarcaciones mayores de treinta punto uno (30.1) hasta ciento cincuenta (150) Toneladas de Registro Neto. (TRN).
- 31. Pesca Comercial de Túnidos: Actividad que se realiza en aguas jurisdiccionales del Océano Pacífico a partir de las cien (100) millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva. En las aguas del Océano Atlántico se regulará este tipo de pesca en el reglamento respectivo, cuando sus límites marítimos sean definidos.
- 32. Pesca comercial mediana escala: Actividad que se realiza con embarcaciones entre dos (2) y treinta (30) Toneladas de Registro Neto (TRN).
- 33. Pesca comercial de pequeña escala: Actividad que se realiza con embarcaciones entre uno (1) y uno punto noventa y nueve (1.99) Toneladas de Registro Neto (TRN).
- 34. Pesca continental: Pesca que se realiza en aguas interiores.
- 35. Pesca deportiva: Pesca que se realiza con propósito de esparcimiento y recreación, con o sin embarcaciones, siempre que las especies capturadas no sean objeto de comercialización.
- 36. Pesca de subsistencia: Pesca que se practica sin embarcaciones o con embarcaciones que no exceda de cero punto cuarenta y cinco (0.45) Toneladas de Registro Neta (TRN) sin fines de lucro y con el único propósito de obtener productos pesqueros para el consumo directo del pescador y su familia, se pude realizar en esteros, lagos, lagunas, ríos y mar.
- 37. Pescador: Toda persona natural o jurídica dedicada a la pesca.
- 38. Pesca marítima: Pesca que se realiza en el mar, en los esteros y bahías.
- 39. Pesquería: Actividad de captura ejercida sobre un recurso hidrobiológico en particular, cualquiera que sea su estado de desarrollo.
- 40. Producto hidrobiológico: Flora y fauna acuática, capturada, recolectadas, extraída, cosechada, cultivada, criada o cazada.
- 41. Recurso hidrobiológico: Flora y fauna acuática, en cualquiera de sus estadios en su medio natural. Puede ser también denominado recurso pesquero o acuícola.
- 42. Tonelaje de registro: Capacidad de la embarcación, expresada en toneladas métricas de arqueo, equivalente a un metro cúbico por tonelada.
- 43. Tonelaje de Registro Bruto (TRB): Totalidad de los espacios cerrados y cubiertos de la embarcación, incluyendo todas sus construcciones y habilitaciones que determinan las dimensiones de la misma.
- 44. Tonelaje de Registro Neto (TRN): capacidad interior de la embarcación compuesta por los espacios útiles para carga de producto, una vez practicados los descuentos autorizados.
- 45. Unidad de esfuerzo: Conjunto unitario de instrumentos, equipo y técnicas pesqueras que, operado por el hombre, da origen a una actividad productiva susceptible de ser ponderada, medida y evaluada.

- 46. UNIPESCA: Autoridad competente de la administración de los recursos hidrobiológicos y de la aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones acorde a sus objetivos y funciones.
- 47. Veda: Suspensión temporal de pesca de una especie en un espacio y tiempo determinado.
- 48. Zona Económica Exclusiva: Extensión de mar medida desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial hasta las 200 millas náuticas.

CAPITULO III AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 9. Ámbito de aplicación. Esta Ley tendrá aplicación dentro del territorio nacional, tanto en aguas marítimas, interiores e internas o continentales y en todo lugar en donde el Estado ejerza soberanía o jurisdicción conforme la Constitución Política de la República. También se aplicará a embarcaciones extranjeras y embarcaciones que enarbolen bandera guatemalteca, que ejerzan actividades pesqueras, en Alta Mar o en Aguas de Terceros Estados, en amplia relación con acuerdos, convenios o tratados regionales o internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala.

ARTICULO 10. Administración de recursos. La autoridad competente o la que en el futuro la sustituya, es la encargada de administrar los recursos pesqueros y de aplicar la presente ley y sus reglamentos, para lo cual realizará los actos de inspección y vigilancia y la determinación de prohibiciones, y demás disposiciones acorde a sus objetivos y funciones, con apoyo de las autoridades respectivas.

ARTICULO 11. Coordinación. La autoridad competente establecerá mecanismos de coordinación e intercambio con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, y otros entes que de una u otra forma estén relacionados con las actividades de la pesca y la acuicultura.

ARTICULO 12. Entidad rectora. El MAGA es el ente rector de la política, la normativa y la planificación de la ordenación y promoción de la pesca y la acuicultura.

TITULO II PESCA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. Medidas de ordenación. La autoridad competente implementará medidas de ordenación para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, las cuales deberán basarse en la mejor evidencia disponible de datos técnicos y científicos.

ARTICULO 14. Criterio de aprovechamiento. En la pesca comercial es imprescindible aplicar el criterio de aprovechamiento integral utilizando métodos y sistemas para lograr el beneficio de la fauna acompañante. La pesca o fauna de acompañamiento, provenientes de las embarcaciones dedicadas a las capturas de túnidos, así como la pesca de gran escala y consideradas aptas para el consumo humano directo, deben comercializarse en el país, así como manejarlas con todos los medios y normas de conservación e higiene.

CAPITULO II CLASIFICACION Y TIPIFICACIÓN

ARTICULO 15. Reglamentación. La pesca clasificada y tipificada será objeto de reglamentación específica que deberá elaborarse atendiendo debidamente normas y resoluciones de esta ley y

atendiendo a un análisis científico de la situación real de los recursos, para lograr un desarrollo sostenible en este campo.

ARTICULO 16. Clasificación. La pesca, para los efectos de la presente ley, se clasifica de acuerdo al medio en que se realiza en:

- a) Pesca marítima
- b) Pesca continental.

ARTICULO 17. Tipificación. La pesca se tipifica de acuerdo al propósito con que se realiza, en:

- a) Pesca comercial
- b) Pesca deportiva
- c) Pesca científica
- d) Pesca de subsistencia

CAPITULO III PESCA COMERCIAL

ARTICULO 18. División de la pesca. La pesca comercial se divide de acuerdo a la escala o a la capacidad de las embarcaciones, en:

- a) Artesanal
- b) De pequeña escala
- c) De mediana escala
- d) De gran escala
- e) De túnidos.

ARTICULO 19. Objetivo de la pesca comercial. La división de la pesca comercial tiene por objeto:

- a) Identificar a grupos que conforman el subsector privado.
- b) Viabilizar la mecánica de operación para la extensión de licencias.
- c) Establecer las cuotas por derecho de acceso a la pesca.
- d) Determinación del esfuerzo pesquero nacional.

ARTICULO 20. Reserva. La pesca comercial artesanal y de pequeña escala se reserva exclusivamente para los guatemaltecos.

ARTICULO 21. Explotación. La pesca comercial de mediana escala, gran escala y de túnidos podrán ser ejercidas por personas individuales o jurídicas guatemaltecas o extranjeras.

ARTICULO 22. Pesca de túnidos. La pesca comercial de túnidos se regulará por las disposiciones aplicables de esta Ley contenidas en el presente régimen específico y su reglamento y, en particular, por las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR.

ARTICULO 23. Autorización pesca de túnidos. La pesca comercial de túnidos se autoriza a partir de la cien (100) millas náuticas de la zona Económica Exclusiva.

ARTICULO 24. Requisitos. La autoridad competente será la única entidad del Estado que fijará los requisitos en materia de artes y aparejos de pesca y demás equipos complementarios que deban llevarse a bordo, así como aplicar los controles e inspecciones en tierra y mar de dispositivos y maniobras que deben efectuarse para lograr la liberación de los mamíferos marinos, quelonios y otros animales que incidentalmente sean atrapados durante las faenas de pesca, de conformidad con los acuerdos internacionales de los cuales Guatemala es signataria. Esto será sujeto de un reglamento específico para regular esta norma.

ARTICULO 25. Cuotas de acarreo. Las embarcaciones de bandera nacional que utilicen los titulares de licencia de pesca comercial de túnidos, quedan sujetas a las cuotas de acarreo reconocidas a Guatemala por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) o por otros organismos internacionales que en el futuro se crearen o de los cuales llegare a ser parte Guatemala. Las cuotas de acarreo son propiedad del Estado de Guatemala y se manejarán de conformidad con lo que se resuelva en cada organismo internacional de los cuales Guatemala sea parte.

CAPITULO IV PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 26. Pesca deportiva. La pesca deportiva será autorizada por la autoridad competente a través de licencia después de su inscripción registro ante la autoridad naval competente.

ARTICULO 27. Derecho de Pesca. La pesca deportiva podrá ser ejercida por personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 28. Reservas de pesca deportiva. Queda establecido que el pez vela (Istiophorus platypterus), queda reservado para la pesca deportiva. Queda prohibida la captura de esta especie en la actividad pesquera comercial. La autoridad competente establecerá que otras especies quedan reservadas para la pesca deportiva. Para normar esta actividad se creará un reglamento específico.

ARTICULO 29. Autorización del MAGA. En la pesca deportiva la cantidad de ejemplares de cada especie, sus tallas y pesos, artes y aparejos de pesca, lugares de práctica, tipo de embarcación y procedimientos de captura, los especificará el MAGA, a través de la autoridad competente en el reglamento respectivo.

CAPITULO V PESCA CIENTIFICA Y DE SUBSISTENCIA

ARTICULO 30. Pesca científica. El Estado, a través de la autoridad competente, se reserva el derecho de realizar la pesca científica y podrá permitirle a personas individuales o jurídicas, nacionales y extranjeras, llevarla a cabo.

ARTICULO 31. Orientación de pesca científica. La pesca científica debe orientarse prioritariamente hacia el conocimiento del estado de explotación de los recursos hidrobiológicos, con miras a su eficiente administración y aprovechamiento sostenible. Constituirá otro fin prioritario de la pesca científica, la evaluación del potencial de los recursos pesqueros no aprovechados. Con tales propósitos la autoridad competente programará las investigaciones que se requieran, de

acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola. Las demás entidades de la administración pública y de organismos nacionales y no gubernamentales que tengan injerencia en la investigación pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale la UNIPESCA con el fin de lograr la integración y optimización de las investigaciones base de la ordenación y desarrollo pesquero.

ARTICULO 32. Finalidad. Los resultados de la pesca científica y la investigación pesquera en general, deben estar encaminados a brindar soluciones y alternativas al sector pesquero nacional.

ARTICULO 33. Delegación. Cuando la pesca científica sea delegada a terceros, estos quedan obligados a suscribir un convenio con la autoridad competente, estableciéndose en forma clara y precisa las condiciones en las que se realizará la misma, a efecto de asegurar que le estudio sea ejecutado con responsabilidad frente a los recursos del país y entregar a la autoridad competente, protocolo de la investigación, cronograma de actividades e informe final de la investigación. La Autoridad competente deberá publicar anualmente los resultados de las investigaciones realizadas y la estadística de las actividades de la pesca y acuicultura, así también deberá realizar una presentación cada cinco (5) años ante el sector hidrobiológico, las universidades y las entidades relacionadas con las actividades pesqueras, sobre el estado del recurso.

ARTICULO 34. Pescas de subsistencia. La pesca de subsistencia en el territorio nacional pude realizarse sólo por guatemaltecos y no estará afecta a ningún pago por derecho de acceso a la misma. Esa goza de la tutelaridad del Estado para captura de peces, crustáceos y moluscos.

CAPITULO VI EMBARCACIONES

ARTICULO 35. Embarcaciones. Los armadores de embarcaciones pesqueras, están obligados a cumplir con lo normado por esta Ley y sus reglamentos, así como las disposiciones de navegación, o lo que se determina en materia de construcción, mantenimiento preventivo y operaciones de las embarcaciones. La Autoridad competente supervisará a las embarcaciones pesqueras.

ARTICULO 36. Almacenamiento. Las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior constituyen, en su conjunto, la flota pesquera de bandera nacional, que será regulada por la autoridad competente, en lo que corresponde a cantidad, condiciones y capacidad de almacenamiento.

CAPITULO VII ARTES Y APAREJOS DE PESCA

ARTICULO 37. Artes y aparejos. Para la actividad pesquera la autoridad competente especificará las características de las artes y aparejos de pesca en el reglamento respectivo. Tomando como base las características de la embarcación pesquera y tipo de pesca.

ARTICULO 38. Evaluación. La autoridad competente examinara y evaluará el comportamiento de las artes de pesca, métodos, zonas y prácticas de pesca existentes y deberá implementar medidas para eliminar progresivamente aquellas artes, métodos y prácticas de pesca que no sean compatibles con la pesca responsable y sustituirlas por otras más adecuadas.

ARTICULO 39. Fomento de las artes. La autoridad competente fomentara y velará, por desarrollo de artes y técnicas de pesca selectivas y ambientalmente compatibles. Se indicará en el reglamento las especificaciones para cada arte de pesca.

ARTICULO 40. Utilización de artes y aparejos. Para la actividad pesquera se autoriza el uso de las siguientes artes y aparejos de pesca:

Pesca de Subsistencia.
1.1 Línea de cordel individual con anzuelo.
1.2 Atarraya.
1.3 Trampas o nasas.
2. Pesca Artesanal.
2.1 Atarraya.
2.2 Red agallera.
2.3 Chinchorro.
2.4 Trampa o nasa.
2.5 Línea de cordel individual con anzuelo.
3. Pesca Comercial de Pequeña Escala.
3.1 Red agallera.
3.2 Palangre.
3.3 Línea o cordel individual con anzuelo.
3.4 Chinchorro.
3.5 Trampa o nasa.
4. Pesca Comercial de Mediana y Gran Escala.
4.1 Red de arrastre de fondo.
4.2 Red de cerco.
4.3 Palangre.
4.4 Línea o cordel individual con anzuelo.
4.5 Trampa o nasa.
4.6 Red de arrastre de media agua.
5. Pesca Deportiva.
5.1 Caña, carrete, anzuelo, cuerda, señuelo y arpón.
6. Pesca de Túnidos.
6.1 Palangres.
6.2 Red de cerco.

- 6.3 Vara, caña y línea con anzuelo.
- 7. Pesca de Post-Larvas de camarones.
 - 7.1 Red de Mano.

ARTICULO 41. Otros artes y aparejos. Cualquier otro arte o aparejo de pesca que no se especifique en la presente Ley y su reglamento, deberá ser autorizado por el MAGA, previa evaluación y dictamen técnico favorable de la autoridad competente.

TITULO III ACUICULTURA

CAPITULO I FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA.

- **ARTICULO 42. Impacto ambiental.** El Estado promoverá el desarrollo y la ordenación responsable de la acuicultura, tomando en cuenta el estudio de impacto ambiental.
- **ARTICULO 43. Fomento.** Es obligación del estado promover, fomentar e incrementar el desarrollo de la acuicultura, especialmente la de ciclo completo.
- **ARTICULO 44. Cultivo de especies hidrobiológicas.** El cultivo o crianza de especies hidrobiológicas de ciclo completo o integral, estará afecta por esta Ley en sus aspectos de concesión a través de licencia, control estadístico y supervisión.
- **ARTICULO 45. Laboratorios de reproducción artificial.** El Estado y las personas individuales o jurídicas dedicadas a la acuicultura comercial procurarán el establecimiento de laboratorios de reproducción artificial de recursos hidrobiológicos como fuente de aprovisionamiento de organismos para la actividad, a fin de mejorar la productividad a través de la domesticación y mejoramiento genético de las especies objeto de cultivo.
- **ARTICULO 46. Acuicultura rural.** El Estudio fomentará con especial atención la acuicultura rural con el objeto de abastecer con productos acuícolas de bajo costo a las regiones interiores del país, apoyándose con los centros acuícolas de la autoridad competente.
- **ARTICULO 47. Fomento de la producción.** El Estado y otras entidades relacionadas con la actividad deberán dentro del espíritu de la norma anterior, por medio de la autoridad competente, fomentar la producción de huevos, larvas postlarvas y alevines de organismos hidrobiológicos en sus centros acuícolas para el cultivo y repoblamiento.
- **ARTICULO 48. Reglamento.** La acuicultura, para los efectos de la presente Ley y para preservar los ecosistemas costeros en forma sostenible, tendrá un reglamento específico.

CAPITULO II CONCESION PARA LA PESCA Y ACUICULTURA

- ARTICULO 49. Autoridad concesionaria. La única autoridad para otorgar la concesión que faculta a ejercer el derecho de pesca y acuicultura es el MAGA, previo dictamen técnico de la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos.
- **ARTICULO 50. Calidades de la concesión.** La concesión otorgada es personal e intransferible, parcial o totalmente, por lo tanto no podrá ser tampoco objeto de arrendamiento, subrogación, gravamen o de cualquier otro acto o contrato por medio del cual una persona distinta a su titular goce del derecho y beneficio derivados del otorgamiento de la concesión.

ARTICULO 51. Extensión de la concesión. La pesca comercial de pequeña escala tiene el derecho a la captura de peces, crustáceos y moluscos, esta autorización se hará a través de Permiso o Licencia por medio de la entidad rectora, previo dictamen técnico de la autoridad competente siempre que el concesionario cumpla con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 52. Autorización. El MAGA otorgará concesiones de pesca y acuicultura de acuerdo con el ordenamiento siguiente:

- a) La Pesca Artesanal será autorizada a través de permiso o licencia.
- b) La Pesca Comercial de Pequeña Escala será autorizada a través de permiso o licencia.
- c) La Pesca Comercial de Mediana Escala será autorizada a través de licencia.
- d) La Pesca Comercial de Gran Escala será autorizada a través de licencia.
- e) La Pesca Comercial de Túnidos será autorizada a través de licencia.
- f) La Pesca Deportiva será autorizada a través de licencia.
- g) La Pesca Deportiva para embarcaciones extranjeras será autorizada a través de permiso.
- h) La Pesca Científica se autorizará a través de permiso.
- i) La Acuicultura Comercial será autorizada a través de licencia.
- j) La Acuicultura Científica será autorizada a través de permiso.

ARTICULO 53. Registros. Las concesiones al ser otorgadas por medio de licencias y permisos serán integradas en una ficha técnica cuyo diseño y presentación permita consignar en él los datos más importantes que particularicen la actividad concesionada.

ARTICULO 54. Prohibición. Queda terminantemente prohibido otorgar concesiones provisionales.

ARTICULO 55. Requisitos de solicitud. Las personas individuales o jurídicas que soliciten concesiones pesqueras o acuícolas comerciales deberán demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, su capacidad técnica y financiera para realizar las tareas objeto de la concesión; presentar para su aprobación el programa de actividades que proyecten realizar al amparo de la concesión y, en su caso, señalar dentro de la escritura constituya el carácter de empresa.

ARTICULO 56. Otros requisitos. La solicitud de concesión, además de cumplir con las estipulaciones exigidas para este tipo de trámites legales y administrativos, deberá cumplir con los requisitos estipulados en el reglamento respectivo.

CAPITULO III LICENCIAS PARA LA PESCA Y LA ACUICULTURA

ARTICULO 57. Medidas de ordenación. Tanto el esfuerzo de pesca total por pesquería como la capacidad de soporte del recurso, será determinado y establecido por la autoridad competente con base técnica y la mejor evidencia científica disponible para implementar las medidas de ordenación pertinentes.

ARTICULO 58. Optimización de recursos. La autoridad competente debe velar porque el aprovechamiento de los recursos pesqueros sea sostenible y a largo plazo, para lo cual deberá

determinar el esfuerzo pesquero que permita el rendimiento máximo sostenible de la pesquería y evitar superar ese esfuerzo para impedir el agotamiento de estos recursos. En ausencia de bases técnicas y científicas podrá aplicar el criterio de precaución.

ARTICULO 59. Nuevas licencias. El otorgamiento de nuevas licencias para la pesca debe estar fundamentado únicamente en la evidencia técnica y científica que el recurso pesquero no se encuentre agotado o en plenitud de agotamiento.

ARTICULO 60. Individualidad de las licencias. La licencia será una por embarcación o por unidad de esfuerzo y pesquería solicitada y una por cada unidad de producción de la empresa acuícola comercial legalmente constituida o acuicultor debidamente registrado.

ARTICULO 61. Requisitos del contrato. Dentro de las cláusulas del contrato que se suscriba, previo al otorgamiento de la licencia de pesca, deberá incluirse, si es el caso, las condiciones en que se pactaron las operaciones de la embarcación si ésta fuera arrendada y/o de bandera extranjera.

ARTICULO 62. Vigencia de licencias. El plazo de vigencia de las licencias, será estipulada en el Contrato Administrativo que se suscrita y en el carnet que acredite y que a tal efecto extienda la autoridad competente de acuerdo a la división siguiente:

- a) Las licencias para pesca de mediana y gran escala se otorgarán por un período de diez (10) años.
- b) Las licencias para pesca de túnidos, se otorgarán por un período de diez (10) años.
- c) Las licencias para pesca deportiva se otorgará por un período de diez (10) años.
- d) Las licencias para acuicultura comercial se otorgarán por un período de diez (10) años.

ARTICULO 63. Dictamen técnico. Una vez recibida la solicitud de licencia, la autoridad competente deberá emitir dictamen técnico y el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación notificará al interesado por medio de resolución, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 64. Contratación. En el caso de ser otorgada la licencia o permiso para pesca de mediana, grande, deportiva y de túnidos, así como la acuicultura comercial, serán objeto de contratación. Las condiciones a que deba sujetarse la licencia serán especificadas en el contrato administrativo correspondiente. Suscrito el contrato administrativo, se procederá a emitir el acuerdo ministerial que otorga la licencia los cuales deberán ser publicados en el diario oficial por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

ARTICULO 65. Operaciones. El plazo para inicio de operaciones en las licencias de pesca y acuicultura, no será mayor de doce meses a partir de su publicación en el diario oficial, el cual no será prorrogable y su incumplimiento dará lugar a la cancelación automática de la licencia otorgada.

ARTICULO 66. Prórroga. La prórroga de la licencia será por un período igual al de la licencia otorgada y los concesionarios gozarán del derecho para continuar ejerciendo la licencia en el futuro sobre la base de su experiencia histórica y sus niveles de observancia de la ley. La prórroga de licencia deberá ser solicitad con dos (2) meses de anticipación al vencimiento de ésta.

ARTICULO 67. Resolución. La autoridad competente deberá resolver y notificar al interesado en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud de prórroga. En caso que la autoridad competente no resuelva y notifique dentro del plazo indicado, se tendrá por prorrogada la licencia.

CAPITULO IV PERMISOS

ARTICULO 68. Autorización. En caso de ser otorgado el permiso para la pesca artesanal y de pequeña escala, previo dictamen de la autoridad competente, serán objeto de la emisión de un certificado, en donde se especificaran las condiciones bajo las cuales se otorgo dicho permiso.

ARTICULO 69. Plazo de los permisos. El plazo de vigencia de los permisos será estipulado en el certificado que se emita por la autoridad competente de acuerdo a la siguiente división:

- a) Los permisos para pesca artesanal se otorgarán por un período de cinco (5) años.
- b) Los permisos para pesca comercial de pequeña escala se otorgarán por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 70. Prórroga. La prórroga del permiso para pesca artesanal y pesca comercial de pequeña escala será por un período igual al del permiso otorgado y los concesionarios gozarán del derecho para continuar ejerciendo el permiso en el futuro sobre la base de su experiencia histórica y sus niveles de observancia de la ley. La prórroga del permiso deberá ser solicitado con dos (2) meses de anticipación al vencimiento de éste.

ARTICULO 71. Notificación. La autoridad competente deberá resolver y notificar al interesado en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud de prórroga. En caso que la autoridad competente no resuelva y notifique dentro del plazo indicado, se tendrá por prorrogado el permiso.

ARTICULO 72. Reservas. El derecho de realizar la pesca científica y la investigación en la acuicultura ha quedado reservado para que lo ejerza el Estado a través de la autoridad competente. En esa virtud podrá otorgar concesiones, por medio de permisos, a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras, preferentemente a las universidades del país que así lo soliciten.

ARTICULO 73. Embarcaciones extranjeras. En los casos en que lleguen a aguas jurisdiccionales guatemaltecas embarcaciones dedicadas a la pesca deportiva que enarbolen bandera extranjera, podrán ejercer pesca deportiva a través de permiso de plazo fijo. Dicho permiso será otorgado por la autoridad competente y estarán sujetos a lo que establece el reglamento respectivo.

CAPITULO V CUOTA POR DERECHO DE ACCESO A LA PESCA

ARTICULO 74. Cuota por derecho de acceso. El otorgamiento de concesiones de pesca obliga al beneficiario al pago de una cuota, para la fijación del monto de ésta, la autoridad competente deberá considerar:

- a) La clase de pesquería.
- b) El tipo de embarcaciones que se utilice, considerando su Tonelaje de Registro Neto.
- c) Para los efectos de esta concesión, deberá regirse por medio de un reglamento específico.

ARTICULO 75. Cuota mensual. La cuota por derecho de acceso a la pesca es un monto calculado mensualmente que se pagará a la autoridad competente al final de cada trimestre. Este monto se calculará para la pesca comercial, tomando como base el tonelaje de registro neto (TRN)

de cada embarcación, pesque o no pesque la misma, así mismo se establece una cuota para la pesca deportiva.

Las cuotas que corresponden de acuerdo a la escala de pesca, son las siguientes:

- a) Pequeña Escala autorizada para peces treinta y dos quetzales (Q.32.00) por tonelada de registro neto (TRN).
- b) Pequeña escala autorizada para crustáceos y moluscos cuarenta quetzales (Q.40.00) por tonelada de registro neto (TRN).
- Mediana y Gran Escala autorizada para peces cuarenta quetzales (Q.40.00) por tonelada de registro neto (TRN).
- d) Mediana y Gran Escala autorizada para crustáceos y moluscos cuarenta y ocho quetzales (Q.48.00) por tonelada de registro neto (TRN).

Para la pesca de túnidos utilizado embarcaciones de bandera guatemalteca que gocen de cuota de acarreo reconocida por organismos internacionales, el monto mensual a pagar será de veinticuatro quetzales (Q.24.00) por Tonelada de Registro Neto (TRN), pago único que se realizará anualmente correspondiente al total de os cuatro trimestres. Este pago deberá ser cancelado de forma anticipada durante la primera quincena del mes de enero de cada año.

Para la pesca de túnidos utilizando embarcaciones de bandera extranjera el monto mensual a pagar será de treinta y dos quetzales (Q.32.00) por Tonelada de Registro Neto TRN. El pago será anual y único y corresponderá al total de los cuatro trimestres. Este monto deberá ser cancelado de forma anticipada durante la primera quincena del mes de enero de cada año.

Tanto las embarcaciones que enarbolan pabellón guatemalteco como pabellón extranjero, deberán desembarcar su captura en puerto guatemalteco, por lo menos cuatro veces al año. La embarcación que no cumpla con lo establecido deberá satisfacer un pago equivalente al doble de la totalidad de la cuota anual establecida.

Las empresas atuneras autorizadas con licencia de pesca guatemalteca y que gocen de cuota de acarreo reconocidas por organismos internacionales, deberán adicionalmente asumir el pago de la cuota de contribución al presupuesto de estos organismos del año fiscal correspondiente en forma proporcional al Tonelaje de Registro Neto (TRN). La autoridad competente aducirá anualmente el monto que deberá ser efectivo cada buque atunero.

Para la recolección de Post-Larvas de Camarones y otras especies hidrobiológicas destinadas a la acuicultura, se pagará cuatro quetzales (Q.4.00) por millar recolectado.

Para la pesca deportiva utilizando embarcaciones de bandera guatemalteca el monto a pagar anual será: de hasta ocho (8) metros de eslora ochocientos quetzales (Q.800.00), de ocho puntos cero uno (8.1) a dice (12) metros de eslora dos mil cuatrocientos quetzales (Q.2,400.00), de doce punto cero uno (12.01) metros de eslora en adelante ocho mil quetzales (Q.8,000.00) y para embarcaciones de bandera extranjera el monto a pagar por embarcación por torneo será de dos mil quetzales (Q.2,000.00).

ARTICULO 76. Multa por falta de pago. El concesionario de licencia de pesca que no efectuare el pago por derecho de acceso a la pesca dentro del plazo que se indica en el artículo anterior, incurrirá en una multa igual a la suma que por tal concepto haya dejado de cubrir, la cual tendrá que hacer efectiva dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido notificado.

ARTICULO 77. Destino de los recursos. Los fondos que se obtengan de las recaudaciones anteriormente indicadas ingresarán a la autoridad competente, de los cuales un setenta y cinco por

ciento (75%) pasan a los fondos privativos en una cuenta especial con destino exclusivo para atender los gastos administrativos, impulsar programas de investigación, fomento y desarrollo pesquero y acuícola del país, el cual estará regulado en el reglamento de la Ley.

Las municipalidades ribereñas donde se desembarquen los recursos pesqueros tendrán asignados el veinticinco por ciento (25%) de la recaudación para utilizarlos en el mejoramiento de la actividad pesquera.

TITULO IV VEDA, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78. Establecimiento de vedas. La autoridad competente, fundamentada en la mejor evidencia técnica y científica disponible y/o aplicando el criterio de precaución, podrá establecer vedas para la pesca de recursos hidrobiológicos, tanto marítimos como continentales para fortalecer la sostenibilidad del aprovechamiento de los recursos. Estas podrán ser parciales o totales y por especie, el tiempo y el espacio lo determinará la evidencia científica disponible, en directa relación con las condiciones biológicas del recurso y de su hábitat.

ARTICULO 79. Notificación. La autoridad competente deberá notificar a los interesados las vedas que imponga con por lo menos treinta (30) días antes de su entrada en vigor, y deberá publicar la disposición en el diario oficial dentro del plazo antes indicado. En casos de emergencia nacional la autoridad competente podrá suspender inmediatamente las actividades pesqueras.

ARTICULO 80. Prohibición. Queda prohibido:

- a) Realizar actividades pesqueras y acuícolas sin permiso o licencia, con la licencia o permiso vencido.
- b) Extraer recursos pesqueros de aguas de dominio público declarados en veda, áreas de reserva y áreas protegidas; salvo en cosos específicamente autorizados.
- c) Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos, y otros cuya naturaleza cause peligro a los recursos hidrobiológicos así como llevar a bordo tales materiales.
- d) Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los autorizados en el reglamento.
- e) Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados.
- f) Trasegar a embarcaciones parte o la totalidad de la pesca, salvo los casos de excepción expresamente previstos en las normas legales y reglamentarias.
- g) Capturar o pescar intencionalmente mamíferos marinos, tortugas marinas y otras especies que se declaren amenazadas o en peligro de extinción, de acuerdo a lo establecido por el MAGA a través de la autoridad competente, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones nacionales e internacionales.
- h) Exportar huevos, larvas, postlarvas, crías, alevines y reproductores del medio natural, con excepción de los producidos en laboratorios y medios artificiales debidamente autorizados por la presente Ley.
- i) Utilizar artes de pesca que no cuenten con los dispositivos y equipos necesarios para la protección de especies hidrobiológicas que se establezcan en el reglamento respectivo.

- j) Pescar y comercializar internacionalmente pez vela (Istiophorus Platypterus), a excepción de: la pesca deportiva, cuyos practicantes podrán capturarlos y devolverlos vivos al mar; y, los ejemplares de pez vela que sean capturados incidentalmente en la pesca comercial de cualquiera de los tipos y clases autorizadas por el MAGA, a través de la autoridad competente; deberán ser liberados y devueltos al mar.
- k) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes y otros objetos que constituyan peligro para la navegación circulación o que representen una amenaza para los recursos hidrobiológicos.
- Utilizar redes que abarquen todo el ancho de los canales o vías de comunicación acuática, en las entradas y desembocaduras de ríos y bocabarras.
- m) Utilizar artes de pesca sin la señalización necesaria, dificultando o impidiendo la maniobra de otra embarcación.
- n) Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados de a licencia otorgada para la pesca comercial.
- Suministrar a la autoridad competente información falsa, incorrecta o incompleta o negarle acceso a las instalaciones, embarcaciones y documentos cuya presentación ésta exija, salvo el caso que sea información calificada como confidencial o sujeta a derechos de propiedad industrial o intelectual establecidos y autorizado por el MAGA.
- p) Contaminar los ecosistemas acuáticos con cualquier clase de desechos, sean estos químicos, biológicos, sólidos o líquidos que pongan en peligro los recursos hidrobiológicos.
- q) Colocar artes y aparejos que constituyan peligro a la navegación o a la vida humana en ríos, lagos, esteros o zonas y áreas marítimas de tráfico de embarcaciones o artefactos navales. Quedan las Autoridades Marítimas encargadas de velar por el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 81. Sanciones. El MAGA a través de la autoridad competente, sancionará a quien contravenga las prohibiciones anteriores, de la forma siguiente:

- 1. En los casos de contravención a cualquiera de las prohibiciones a que se refieren las literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo anterior:
 - a) Por primera vez, se impondrá al armador o empresa acuícola individual o jurídica infractora, una multa entre ocho mil quetzales (Q.8,000.00) y ochenta mil quetzales (80,000.00), y el decomiso de lo pescado en violación de ella, así como de las artes, aparejos y métodos de pesca ilícitos.
 - b) En caso de reincidencia, la multa a imponer se aumentará en un cien por ciento (100%) y se suspenderá el ejercicio de la pesca o de la acuicultura a la embarcación o empresa acuícola infractora por un lapso de seis (6) a doce (12) meses.
 - c) En caso de una tercera infracción, de existir licencia o permiso, se cancelará definitivamente el derecho a operar de la embarcación o empresa acuícola infractora; de no existir licencia o permiso, la autoridad competente no dará trámite a cualquier solicitud que sea presentada con posterioridad por el infractor.
- 2. En los casos de contravención a la prohibición a que se refiere en las literales i) y j) del Artículo anterior:

- a) Por primera vez, la autoridad competente impondrá una multa entre cuatro mil quetzales (Q.4,000.00) y ocho mil quetzales (Q.8,000.00), a la embarcación infractora.
- b) En caso de reincidencia, la multa a imponer se aumentará en un cien por ciento (100%).
- c) En caso de una tercera infracción se suspenderá el ejercicio de la pesca a la embarcación infractora por un plazo de tres (3) a seis (6) meses.
- 3. En los casos de contravención a cualquiera de las prohibiciones a que se refieren las literales k), l), m) n), o), p) y q) del artículo anterior:
 - a) Será sancionado con multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00) y dieciséis mil quetzales (Q.16,000.00).
 - 1. Las embarcaciones extranjeras que ejerzan pesca ilegal en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva de Guatemala, deberán pagar en adición a otras sanciones que le fueran aplicables, una multa de ochocientos mil quetzales (Q.800,000.00), además, la autoridad competente en coordinación con la autoridad marítima procederán a vender en pública subasta de inmediato, el producto decomisado. La embarcación, todas sus instalaciones y accesorios, así como artes y aparejos, quedarán bajo el control y custodia de las autoridades judiciales en tanto no se haya cancelado la multa. En caso de reincidencia se procederá al decomiso de la nave, de sus aparejos, accesorios y carga, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la autoridad competente.

ARTICULO 82. Cancelación de multas. Los pagos de las multas a que se refiere el artículo anterior deberán ser cancelados a la autoridad competente en un plazo no mayor de treinta (30) días, quien destinará un treinta por ciento (30%) a la entidad ejecutora del decomiso para estimular el cumplimiento del control y vigilancia. El incumplimiento al pago de la multa dará derecho a la autoridad competente a ordenar la suspensión de las operaciones del o los barcos beneficiarios hasta hacer efectiva la cancelación de los pagos mencionados; de no hacer efectivo los pagos en el plazo establecido será motivo de cancelación de la licencia por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 83. Remate. Por lo perecedero de los productos objeto de decomiso siempre que medie resolución judicial para el efecto, serán rematados de inmediato en pública subasta organizada por la autoridad competente en coordinación con la autoridad marítima correspondiente. Los fondos percibidos por concepto de remate formarán parte del los fondos privativos de la autoridad competente, se destinará en treinta por ciento (30%) a la entidad ejecutora del decomiso para estimular el cumplimiento de control y vigilancia, y el otro setenta por ciento (70%) y las multas correspondientes al artículo 81 tendrán el destino a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

TITULO V

REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y SISTEMA ESTADISTICO PESQUERO Y ACUICOLA

CAPITULO I REGISTRO NACIONAL

ARTICULO 84. Registro nacional de pesca. La autoridad competente organizará y llevará el registro nacional de pesca y acuicultura en el cual se inscribirán:

- a) Las embarcaciones pesqueras, incluyendo su abanderamiento y número de matrícula de navegación.
- b) Las personas individuales o jurídicas, así como las empresas que se dediquen a la actividad pesquera y/o acuícola.
- c) Los laboratorios y centros de reproducción de especies hidrobiológicas.

El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura tiene carácter público y los actos de inscripción son obligatorios.

ARTICULO 85. Sistema estadístico. La autoridad competente organizará y tendrá a su cargo el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, procesamiento y de análisis de datos. Dichas información servirá como instrumento para fortalecer los mecanismos de ordenamiento.

ARTICULO 86. Registro de concesión. La concesión otorgada mediante licencia o permiso se hará constar en una ficha técnica emitida por la autoridad competente. La ficha técnica deberá contener los datos más importantes de la concesión otorgada y constituirá documento suficiente que acredite los derechos y actuaciones del concesionario entre las autoridades civiles y militares a cuyo cargo esté la vigilancia y control de las leyes aplicables a la actividad pesquera y acuícola.

ARTICULO 87. Comprobación de embarcación facultada. El concesionario de licencia o permiso de pesca deberá llevar siempre a bordo la bitácora del viaje de pesca y la ficha técnica para comprobar que su embarcación está debidamente facultada y/o su operación aprobada.

ARTICULO 88. Matrícula. Las embarcaciones a que ser refiere el artículo anterior deberán tener matrícula y bandera guatemalteca o extranjera y estar registradas debidamente en donde corresponda, cumpliendo con los requerimientos de ley reglamentos que le sean aplicables.

ARTICULO 89. Placa de registro. La placa de registro será obligatoria y única para cada embarcación, en todas las escalas comerciales al momento de su registro y/o prórroga de su licencia de navegación en la Capitanía de Puerto y Apostaderos Navales, el costo de dichas placas será cubierto por el propietario de la embarcación.

ARTICULO 90. Vigilancia. En concordancia con la CONVEMAR y de otros acuerdos internacionales signados por el Estado de Guatemala, las autoridades marítimas, además de los derechos de visitas y registros establecidos por la ley de la materia, tendrán el derecho de persecución sobre naves de nacionalidad extranjera cuando se tengan motivos fundados para sospechar que han cometido infracción a las leyes y reglamentos del Estado de Guatemala en su mar territorial y zona económica exclusiva.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 91. Reglamento. La presente Ley será reglamentada por el MAGA a través de la autoridad competente mediante la publicación del Acuerdo Gubernativo correspondiente, en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de su promulgación. Las modificaciones a los reglamentos de la presente Ley serán autorizadas únicamente por el MAGA, los cuales deberán ser revisados y/o actualizados cada 5 años.

ARTICULO 92. Licencias anteriores. Las licencias de pesca vigentes anteriores a la promulgación de esta ley y su reglamento, deberán ajustarse a las nuevas disposiciones al momento de su prórroga, manteniendo el estatus original.

ARTICULO 93. Aplicación supletoria. En la aplicación de la presente Ley se observarán las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, relativas a la aplicación de leyes en el tiempo.

ARTICULO 94. Derogatorias. Se derogan los Decretos Números 1235 y 1470, ambos del Congreso de la República, y toda disposición jurídica de carácter ordinaria o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 95. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 80-2002.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

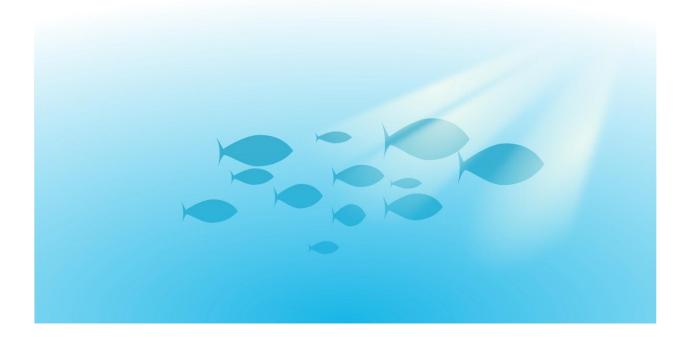
DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. J: LUIS Mijangos C. SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

> EDIN BARRIENTOS Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentación.

* Publicado a Páginas 2 a 7, del No. 71, Tomo 270, de fecha 24 de diciembre de 2002 del Diario de Centro América

Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Acuerdo Gubernativo No. 223-2005



ACUERDO GUBERNATIVO No. 223-2005 Guatemala, 27 de junio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 80-2002 del Congreso de la República, tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura, normar las actividades pesqueras y acuícolas a efecto de armonizarlas con los adelantos de la ciencia y tecnología, ajustándolas con métodos y procedimientos adecuados, para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un cuerpo normativo que desarrolle las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura, apegado estrictamente a su espíritu y que tienda a asegurar el mejor aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y acuícolas y a la vez genere empleo a pobladores de las áreas rurales, de forma que éstos contribuyan a la economía de la Nación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 80-2002 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y normar las diferentes actividades establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

- ARTICULO 2. Definiciones. Además de las definiciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, para los efectos de aplicación y comprensión del presente Reglamento, se entiende por:
- a. Arpón: Arte de pesca utilizado en la Pesca Deportiva únicamente para capturar peces, que consiste en una (1) varilla que podrá ser propulsada por hule o gas a presión y que no contendrá ningún tipo de veneno ni explosivo para inmovilizar al organismo.
- b. Bajos de Piedra: Áreas costeras marinas someras, generalmente con fondo rocoso, que son sitios de agregación de especies demersales en los litorales.
- c. Bitácora de Pesca: Documento oficial de la embarcación, en donde se registran todo los datos concernientes a las operaciones de pesca que realiza la misma.
- d. Certificado: Documento extendido por UNIPESCA, que acredita el permiso de pesca artesanal o de pesca de pequeña escala, en el que se especifican las condiciones bajo las cuales se otorgará dicho permiso.
- e. Curricán: Arte de pesca utilizado en la Pesca Deportiva consistente en una cuerda y anzuelo con señuelo de cualquier tipo, halado desde una embarcación en movimiento.
- f. DET: Dispositivo Excluidor de Tortugas que se instala en la red de arrastre de fondo, para facilitar el escape de las tortugas marinas capturadas incidentalmente en las faenas de pesca de camarones costeros.
- g. Finca: Instalación de Acuicultura Comercial destinada a la producción de especies hidrobiológicas en medios controlados.
- h. Laboratorio: Instalación de Acuicultura Comercial destinada a la reproducción, incubación o larvicultura de especies hidrobiológicas.
- i. Ley: Ley General de Pesca y Acuicultura.
- j. Luz de Malla: Distancia interna medida entre los dos nudos opuestos de la abertura de una malla, cuando ésta está estirada.
- k. MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- I. Red Agallera: Trasmallo o red de enmalle.
- m. Registro: Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.
- n. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

o. Sobre-bolso: Parte de la red de arrastre cuya función es proteger el bolso.

TÍTULO II CONCESIONES DE PESCA COMERCIAL

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS DE PESCA ARTESANAL Y DE PESCA DE PEQUEÑA ESCALA

ARTICULO 3. Permiso de Pesca Artesanal o Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Todo armador que desee realizar Pesca Artesanal o Pesca de Pequeña Escala, antes de iniciar sus actividades, deberá contar con Permiso de Pesca (si no ha optado por la Licencia regulada en este Reglamento), otorgado por el MAGA, a través de Certificado.

ARTICULO 4. Requisitos para solicitar Permiso de Pesca Artesanal o Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Para solicitar Permiso de Pesca Artesanal o Permiso de Pesca de Pequeña Escala, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Permiso otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, si procede, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo.
- b. Fotocopia de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- d. Documento que acredite la propiedad o arrendamiento de la embarcación, si procede.

ARTICULO 5. Requisitos para solicitar Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Permiso de Pesca de Pequeña Escala. Para solicitar Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Prórroga de Permiso, otorgado por UNIPESCA.
- b. Fotocopia de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.

- d. Último recibo de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca, si procede.
- e. Copia del Certificado de Permiso de Pesca Artesanal o Pesca de Pequeña Escala por vencerse.
- f. Certificación de la matrícula y licencia de navegación vigente de la embarcación extendida por la Capitanía de Puerto respectiva.

ARTICULO 6. Otorgamiento de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Permiso de Pesca de Pequeña Escala.

Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 4 de este Reglamento, el MAGA otorgará, previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, Permiso de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, a través de Certificado de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala.

Cumplidos, por el solicitante, los requisitos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento, el MAGA otorgará Prórroga de Permiso de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, a través de Certificado.

ARTICULO 7. Información del Certificado. El Certificado a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- a. Número de identificación del Certificado.
- b. Nombre, del concesionario y número de cédula de vecindad.
- c. Pesquería objetivo.
- d. Tipificación y división de la pesca.
- e. Clasificación y área geográfica de pesca.
- f. Características de la embarcación, si procede.
- q. Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- h. Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca, si procede.

CAPÍTULO II LICENCIA DE PESCA COMERCIAL (PESCA ARTESANAL, DE PEQUEÑA,

DE MEDIANA, DE GRAN ESCALA Y DE TÚNIDOS)

ARTICULO 8. Licencia de Pesca Comercial. Todo armador de Pesca Artesanal o de Pesca de Pequeña Escala, antes de iniciar actividades deberá contar con Licencia de Pesca Comercial (si no ha optado por el permiso regulado en este Reglamento) otorgada por el MAGA. Asimismo, todo armador de Pesca de Mediana Escala, Gran Escala y Túnidos, antes de iniciar actividades pesqueras, deberá contar con Licencia de Pesca Comercial, otorgada por el MAGA.

ARTICULO 9. Requisitos para solicitar Licencia de Pesca Comercial. Para solicitar Licencia de Pesca Comercial, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA, los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Licencia de Pesca Comercial otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo.
- b. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- d. Fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de la entidad solicitante inscrita en el registro respectivo, si procede.
- e. Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, si procede.
- f. Constancia de la inscripción en el Registro Tributario Unificado.

ARTICULO 10. Requisitos para Solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Comercial. Para solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Comercial, el interesado deberá presentar a UN I PESCA, los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Prórroga de Licencia de Pesca Comercial otorgado por UNIPESCA.
- b. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- d. Fotocopia legalizada del documento que acredite la propiedad o arrendamiento de la embarcación.

- e. Certificación de la matrícula y licencia de navegación vigente de la embarcación, extendida por la Capitanía de Puerto respectiva.
- f. Último recibo de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

ARTICULO 11. Otorgamiento de Licencia o Prórroga de Licencia de Pesca Comercial. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 9 del presente Reglamento y previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Licencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de recibida la solicitud de licencia, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo que será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial que otorga la licencia, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

Cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 10 del presente Reglamento y previo Dictamen favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Prórroga de Licencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud de prórroga, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo, que será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial.

ARTICULO 12. Información del Contrato. El Contrato Administrativo a que se refiere artículo anterior deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de identificación del Contrato.
- b. Número de la Resolución Ministerial que autoriza la Licencia.
- c. Nombre del concesionario y número de cédula de vecindad.
- d. Pesquería objetivo.
- e. Tipificación y división de la pesca.
- f. Clasificación y área geográfica de pesca.
- g. Características de la embarcación.
- h. Plazo de la concesión.
- i. Artes y aparejos de pesca a utilizar.

j. Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

CAPÍTULO III DICTAMEN TÉCNICO PARA CONSIDERAR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE PESCA

ARTICULO 13. Dictamen Técnico. Todo Dictamen Técnico emitido por UNIPESCA para justificar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la concesión de pesca deberá estar exhaustivamente documentado y sustentado en la mejor evidencia técnica y científica disponible, o en su defecto, utilizar el Criterio de Precaución, con el único propósito de mantener una administración de los recursos pesqueros que conduzca a la sostenibilidad del aprovechamiento de estos recursos.

Este Dictamen Técnico deberá considerar y contener, como mínimo, para el recurso objeto de la concesión, la siguiente información:

- a. Evidencias científicas sobre su estado de explotación.
- b. Evidencias científicas o indicadores reales de su abundancia.
- c. Esfuerzo pesquero actual.
- d. Desembarques anuales de los últimos cuatro años.
- e. Argumentos de que la concesión a otorgar no pone en peligro la sostenibilidad y la rentabilidad de su aprovechamiento.

La UNIPESCA deberá emitir el Dictamen Técnico en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de concesión de pesca.

TÍTULO III PESQUERÍAS OBJETIVO

CAPÍTULO I PESCA COMERCIAL DE CAMARONES COSTEROS EN EL OCÉANO PACÍFICO

ARTICULO 14. Especies Objetivo. Las especies a capturar para la Pesca Comercial de Camarones Costeros, son todas aquellas pertenecientes a la familia PENAEIDAE, que aparecen distribuidas en aguas del Océano Pacifico.

ARTICULO 15. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Camarones Costeros queda autorizada para realizarse en aguas de la plataforma continental del Océano Pacífico de Guatemala, a una profundidad no mayor de ciento cincuenta (150) metros.

ARTICULO 16. Artes de Pesca. Las artes de pesca autorizadas y sus características para la Pesca Comercial de Camarones Costeros, según su división, son las siguientes:

a. Pesca Artesanal y de Pequeña Escala.

Red Agallera: Con longitud no mayor de un mil doscientos (1,200) metros, medidos de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros, luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros en toda su extensión. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el arte deberá señalizarse de la siguiente manera: cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color negro con luz fija y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja y luz intermitente. A mitad de la red se colocará una (1) boya color naranja, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca. Este arte de pesca deberá estar sujeto a la embarcación por el extremo de los elementos de color naranja y separado uno de otro por lo menos cuatrocientos (400) metros. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

b. Pesca de Mediana Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de treinta (30) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza un máximo de dos (2) redes de arrastre de fondo en operación por embarcación.

c. Pesca de Gran Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de cincuenta (50) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5,08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza un máximo de dos (2) redes de arrastre de fondo en operación por embarcación.

ARTICULO 17. Uso del DET. Toda embarcación para la cual el armador posea Licencia de Pesca Comercial de Camarones Costeros, de acuerdo a la Ley y sus

normas reglamentarias, y que opere con redes mecanizadas, deberá utilizar los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las redes de arrastre, y deberá contar con otro dispositivo de repuesto a bordo de la embarcación. Los DET instalados en las redes de arrastre deberán estar debidamente habilitados y en uso durante las faenas de pesca de la embarcación.

ARTICULO 18. Características del DET. Las características del DET son las siguientes:

- a. La parrilla puede ser ovalada o rectangular, plana o doblada y deberá construirse ya sea de varilla de aluminio, fibra de vidrio o acero, tubo de aluminio o acero, de por lo menos cero punto cinco (0.5) pulgadas que equivalen a uno punto veintisiete (1.27) centímetros de diámetro exterior, excepto la varilla de acero sólido, cuyo diámetro mínimo exterior debe ser de cero punto veinticinco (0.25) pulgadas, que equivalen a cero punto sesenta y cuatro (0.64) centímetros. La parrilla debe tener dimensiones mínimas de treinta y dos (32) pulgadas de alto, que equivalen a ochenta y uno punto veintiocho (81.28) centímetros, medidas en sus partes más altas y anchas.
- b. La distancia entre las barras deflectoras no debe ser mayor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros.
- c. El ángulo de las barras deflectoras de la parrilla deben ser entre treinta (30) y cincuenta y cinco grados (55°) respecto al flujo de agua horizontal que pasa por el interior de la red de arrastre de fondo.
- d. La apertura de escape debe tener un ancho mínimo distendido de setenta y un (71) pulgadas, que equivalen a ciento ochenta punto treinta y cuatro (180.34) centímetros, o usar un escape con doble solapa. En caso de emplearse una apertura de escape de setenta y un (71) pulgadas, los bordes externos podrán ser cosidos hasta 6 pulgadas, que equivalen a quince punto veinticuatro (15.24) centímetros, medidas desde el borde posterior de la parrilla. En caso de emplearse un escape con doble solapa, los bordes externos de las mismas podrán ser cosidos en toda su extensión a la red; la longitud de las solapas no debe exceder de veinticuatro (24) pulgadas, que equivalen a sesenta punto noventa y seis (60.96) centímetros, del borde posterior de la parrilla; el traslape éntrelas solapas no debe exceder de quince (15) pulgadas, que equivalen a treinta y ocho punto un (38.1) centímetros.
- e. Cada DET debe llevar flotadores fijos construidos de cloruro de polivinilo (PVC) expandido, acetato de vinilo etileno (AVE), aluminio o plástico duro, a fin de que el dispositivo quede aproximadamente a veinte (20) pulgadas, que equivalen a cincuenta punto ocho (50.8) centímetros de fondo. Cuando los flotadores se fijen fuera de la red, estos deberán colocarse en el extremo superior del DET, en caso que los flotadores se fijen dentro de la red, estos deberán colocarse detrás de la parrilla.

- f. Opcionalmente, puede utilizarse un embudo acelerador dentro del túnel del DET, con el objeto de minimizar la pérdida de captura de camarones, siempre y cuando reúna las siguientes características:
- 1. El embudo acelerador debe tener un ancho mínimo distendido de setenta y una (71) pulgadas, que equivalen a ciento ochenta punto treinta y cuatro (180.34) centímetros.
- 2. La parte reducida del embudo debe fijarse a la parrilla no más de una tercera (1/3) parte.
- 3. La fijación debe quedar en posición opuesta a la apertura de escape.
- 4. El embudo acelerador debe ser construido con un paño de luz de malla no mayor de uno punto sesenta y tres (1.63) pulgadas, que equivalen a cuatro punto catorce (4.14) centímetros.
- g. Se permite la utilización de una (1) solapa de salida, siempre y cuando ésta vaya fijada completamente hasta el margen delantero de la apertura de escape, y no debe estar cerrada ni estar fijada a los lados por más de seis (6) pulgadas, que equivalen a quince punto veinticuatro (15.24) centímetros, de la parte posterior de la parrilla ni tampoco debe extenderse más de veinticuatro (24) pulgadas, que equivalen a sesenta punto noventa y seis (60.96) centímetros, del borde posterior de la parrilla.

ARTICULO 19. Inspección de DET en Muelle. UNIPESCA comprobará y certificará, por escrito, mediante un documento denominado Certificación de Uso de DET, que la embarcación lleva incorporados los DET en sus redes en forma correcta y que lleva un (1) DET de repuesto a bordo, previo a que se inicie el trámite de zarpe de navegación para realizar faenas de Pesca Comercial de Camarones Costeros, ante la Capitanía de Puerto respectiva.

ARTICULO 20. Autorización de Zarpe. El armador o el representante de la empresa, al solicitar el zarpe de navegación para realizar faenas de Pesca Comercial de Camarones Costeros ante la Capitanía de Puerto, deberá adjuntar la Certificación de Uso de DET a que se refiere el artículo anterior, como requisito indispensable solicitado por la Capitanía de Puerto para que se le autorice el mismo. Esta Certificación de Uso de DET tendrá validez por cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su emisión. De no realizarse el zarpe en ese lapso, la Certificación de Uso de DET emitida perderá su validez y deberá solicitarse una nueva.

ARTICULO 21. Inspección de los DET en las Faenas de Pesca. UNIPESCA, por sí o con el apoyo de la Autoridad Naval, podrá abordar las embarcaciones camaroneras en el mar cuando realicen faenas de pesca, a fin de verificar el uso de los DET en las redes de arrastre de fondo y comprobar que éstos están siendo utilizados conforme a lo establecido en este Reglamento. Al abordar las embarcaciones camaroneras en el mar, UNIPESCA certificará, por escrito, el cumplimiento o incumplimiento del uso de DET. Esta Certificación de Uso de DET deberá ser extendida a bordo de la embarcación por UNIPESCA. El original de la Certificación de Uso de DET quedará en poder de UNIPESCA y servirá de formal notificación de lo actuado. Copias de la Certificación de Uso de DET serán cursadas al Capitán y al armador del barco inspeccionado, para los efectos correspondientes. Para la realización de estas inspecciones, UNIPESCA podrá utilizar asimismo embarcaciones particulares arrendadas o fletadas por viaje a sus respectivos armadores.

ARTICULO 22. Incumplimiento del Uso de DET. En caso de incumplimiento del Artículo 19 del presente Reglamento, el Inspector de UNIPESCA, con el apoyo de la Autoridad Naval, deberá conducir la embarcación infractora a puerto. El Inspector de UNIPESCA formulará de inmediato el informe respectivo y lo cursará a la Coordinación de UNIPESCA, que iniciará el expediente administrativo para los efectos de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II PESCA COMERCIAL DE CAMARONES DE PROFUNDIDAD Y DE LANGOSTINO CHILENO EN EL OCÉANO PACÍFICO

ARTICULO 23. Especies Objetivo. Las especies de captura de la Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno son las siguientes:

- a. Camarones de Profundidad: Camarón Picaflor, Solenocera floréa; Camarón Piojillo, Solenocera mutator, Camarón Camellón, Heterocarpus vicarius y Heterocarpus affinis; y Camarón Tití, Soienocera agassizi.
- b. Langostino Chileno: Pleuroncodes planipes.

ARTICULO 24. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno queda autorizada para realizarse en aguas del Océano Pacífico a profundidades mayores de ciento cincuenta (150) metros.

ARTICULO 25. Artes de Pesca. Las artes de pesca autorizadas y sus características para la Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno, según su división, son las siguientes:

a. Pesca de Mediana Escala

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de treinta (30) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas, hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza una (1) red de arrastre de fondo en operación por embarcación.

b. Pesca de Gran Escala.

Red de Arrastre de Fondo: Con longitud no mayor de cincuenta (50) metros desde la tralla superior de la boca de la red sin incluir las alas, hasta la parte posterior del bolso y luz de malla en toda la red no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros. Se autoriza el uso de un (1) sobre-bolso, debiendo tener una luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Se autoriza una (1) red de arrastre de fondo en operación.

ARTICULO 26. Desembarques. UNIPESCA verificará en los desembarques de la Pesca Comercial de Camarones de Profundidad y de Langostino Chileno la composición de las especies objetivo y de la fauna de acompañamiento, principalmente de las especies de la familia PENAEIDAE, las cuales no deberán sobrepasar el cero punto uno por ciento (0.1%) de la captura total de Camarones de Profundidad y Langostino Chileno, para comprobar que esta pesquería se realiza dentro de las condiciones y especificaciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III PESCA COMERCIAL DE DORADO Y DE TIBURÓN EN EL OCÉANO PACÍFICO

ARTICULO 27. Especies Objetivo. Las especies objetivo para la Pesca Comercial de Dorado y de Tiburón son: dorados de la familia CORYPHAENIDAE y tiburones de las familias ALOPIIDAE, CARCHARHINIDAE, GINGLYMOSTOMATIDAE, LAMNIDAE, SPHYRNIDAE y TRIAKIDAE. Estas especies se incluyen en una sola pesquería por compartir zonas y hábitat comunes; y podrán capturarse con los mismos aparejos de pesca.

ARTICULO 28. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Dorado y de Tiburón queda autorizada para realizarse en aguas del Océano Pacífico a partir de las veinte (20) millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -CONVEMAR-.

ARTICULO 29. Aparejo de Pesca. El aparejo de pesca autorizado y sus características para la Pesca Comercial de Dorado y de Tiburón, según su división, es el siguiente:

a. Pesca de Pequeña Escala

Palangre: Línea madre con un máximo de un mil (1,000) anzuelos.

b. Pesca de Mediana y Gran Escala

Palangre: Línea madre con un máximo de dos mil (2,000) anzuelos.

En ambos casos, el tamaño del anzuelo no deberá ser menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto ochenta y uno (3.81) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

ARTICULO 30. Captura Incidental. Otras especies no incluidas en el Artículo 27, que sean capturadas, serán consideradas como captura incidental. La captura incidental no deberá ser mayor del cinco por ciento (5%) de la captura total de la embarcación, expresada en número de organismos capturados por viaje de pesca.

CAPÍTULO IV PESCA COMERCIAL DE PECES DEMERSALES Y DE PEQUEÑOS PELÁGICOS EN EL OCÉANO PACÍFICO

ARTICULO 31. Especies Objetivo. Las especies objetivo para Pesca Comercial de Peces Demersales y de Pequeños Pelágicos son:

- a. Demersales: especies principalmente de las familias ARIIDAE (Bagres), SCIAENIDAE (Curvinas), HAEMULIDAE (Roncos), LUTJANIDAE (Pargos) y SERRANIDAE (Meros).
- b. Pequeños Pelágicos: especies principalmente de las familias CARANGIDAE (Jureles), CLUPEIDAE (Sardinas), ENGRAULIDAE (Anchoas), PRISTIGASTERIDAE (Otras Sardinas) y SCOMBRIDAE (Sierras).

ARTICULO 32. Zona de Pesca. La Pesca Comercial de Peces Demersales y de Pequeños Pelágicos queda autorizada para realizarse en aguas del Océano Pacífico.

ARTICULO 33. Artes y Aparejos de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Comercial de Peces Demersales y de Pequeños Pelágicos, según su división, son las siguientes:

a. Pesca Artesanal

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de cero punto setenta y cinco (0.75) pulgadas, que equivalen a uno punto noventa (1.90) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo de la red no menor de cero punto ochenta y siete (0.87) pulgadas, que equivalen a dos punto veinte (2.20) centímetros.

Red agallera: Con longitud no mayor de quinientos (500) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de doce (12) metros y luz de malla mayor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el arte deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente.

Para un extremo los tres elementos serán de color negro con luz fija y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja y luz intermitente. A mitad de la red se colocará una (1) boya color naranja, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca. Este arte de pesca deberá estar sujeto a la embarcación por el extremo de los elementos de color naranja y separado uno de otro por lo menos cuatrocientos (400) metros. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

b. Pequeña Escala

Red agallera: Con longitud no mayor de un mil (1,000) metros, medida de punta a punta, caída de hasta doce (12) metros y luz de malla mayor de tres punto cinco (3.5) pulgadas, que equivalen a ocho punto ochenta y nueve (8.89) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el arte deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color negro con luz fija y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja y luz intermitente. A mitad de la red se colocará una (1) boya color naranja, para identificar el tendido.

Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca. Este arte de pesca deberá estar sujeto a la embarcación por el extremo de los elementos de color naranja y separado uno de otro por lo menos cuatrocientos (400) metros. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación y podrá utilizar un número máximo de un mil (1,000) anzuelos de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto ochenta y uno (3.81) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

c. Mediana y Gran Escala

Red de Cerco para Sardina de Hebra, Opisthonema libértate: Con longitud no mayor de cuatrocientos (400) metros, caída no mayor de veinte (20) metros y luz de malla no menor de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas, que equivalen a cuatro punto cuarenta y cuatro (4.44) centímetros en toda la red, este arte durante la maniobra de pesca por ninguna razón deberá tocar el fondo. Se utilizará a partir de las quince (15) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la CONVEMAR. Se autoriza una (1) red de cerco por embarcación.

Red de Arrastre de Media Agua y de Profundidad: Con longitud no mayor de cincuenta (50) metros desde la tralla superior de la boca de la red, sin incluir las alas hasta la parte posterior del bolso, caída de ocho (8) metros y luz de malla en toda la red no menor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros. Se utilizará a partir de las cuatro (4) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la CONVEMAR. La red no podrá tocar fondos ni zonas rocosas. Se autoriza una (1) red de arrastre por embarcación.

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación y podrá utilizar un número máximo de dos mil (2,000) anzuelos de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto setenta y cinco (3.75) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo

color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos aparejos de pesca. Se utilizará a partir de las cuatro (4) millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la CONVEMAR. La distancia entre un palangre y otro deberá ser de un mil (1,000) metros. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

CAPÍTULO V PESCA COMERCIAL DE TÚNIDOS

ARTICULO 34. Especies objetivo. Las especies de captura de la Pesca Comercial de Túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, Thunnus albacares; Listado, Katsuwonus pelamis; Atún del Sur, Thunnus maccoyii; Atún Blanco o Albacora, Thunnus alalunga; Patudo u Ojo Grande, Thunnus obesus; Barrilete Negro, Euthynnus lineatus; Atún Aleta Azul o Común, Thunnus thynus; Bonito del Pacífico, Sarda chiliensis y Atún Aleta Negra, Thunnus atlanticus.

ARTICULO 35. Captura Incidental. Otras especies no comprendidas en el artículo anterior, que sean capturadas, serán consideradas como especies de captura incidental. En el caso de las embarcaciones que utilizan red de cerco, la captura incidental no deberá ser mayor del cinco por ciento (5%) de la captura total de la embarcación, expresada en peso por viaje de pesca; y en el caso de las embarcaciones que utilizan palangre, la captura incidental no deberá ser mayor del quince por ciento (15%) de la captura total de la embarcación, expresada en número de organismos capturados por viaje de pesca. Las tortugas marinas que sean capturadas deberán ser liberadas lo antes posible e ilesas, al grado factible.

ARTICULO 36. Comisiones Internacionales. La Pesca Comercial de Túnidos estará sujeta también a las resoluciones y recomendaciones emitidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales sea Parte la República de Guatemala y de las que llegare a ser parte en el futuro.

ARTICULO 37. Artes y Aparejos de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Comercial de Túnidos, son las siguientes:

a. Palangre: Línea madre que deberá, estar sujeta a la embarcación, con un máximo de dos mil (2,000) anzuelos de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas equivalente a tres punto setenta y cinco (3.75) centímetros. Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, el aparejo deberá señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los, extremos deberá ser identificado con boya fluorescente, bandera y luz intermitente. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del aparejo se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar

el tendido. Dos (2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos aparejos de pesca. Los palangres deberán estar separados un mil (1,000) metros. Se autoriza un (1) palangre por embarcación.

- b. Red de Cerco: Con longitud máxima de dos mil (2,000) metros, el paño de la red debe tener un máximo de trescientos (300) metros de ancho o caída y una luz de malla no menor de cuatro (4) de pulgadas, equivalentes a diez punto dieciséis (10.16) centímetros. Cuando se trate de embarcaciones que cuenten con un Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) autorizado, deberán contar con los aparejos y dispositivos que se requieran para el rescate de mamíferos marinos y de otras especies con base en lo establecido en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), aprobado por Decreto Número 1-2001 del Congreso de la República de Guatemala, sus enmiendas y anexos.
- c. Caña y Línea con Anzuelo: Caña individual con línea, y anzuelo de tamaño no menor de uno punto cinco (1.5) pulgadas, equivalente a tres punto ochenta y uno (3.81) centímetros.

ARTICULO 38. Observador Nacional de Pesca a Bordo. Las embarcaciones con bandera nacional que pesquen fuera de la Zona Económica Exclusiva de la República de Guatemala o de bandera extranjera que pesquen dentro de la Zona Económica Exclusiva de Guatemala deberán, cuando les sea requerido por UNIPESCA, llevar a bordo un Observador Nacional de Pesca, el cual será nombrado por dicha autoridad. Los costos de embarque, desembarque, estadía, alimentación y traslados del Observador Nacional de Pesca, deberán ser sufragados por el concesionario de la Licencia.

ARTICULO 39. Infraestructura en Tierra. A las empresas propietarias o arrendatarias de embarcaciones con Licencia de Pesca Comercial de Túnidos, que por concesión exploten la cuota de capacidad de acarreo reconocida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) al Estado de Guatemala, así como las que en otras organizaciones regionales de ordenación pesquera disfruten de ventajas por el hecho de enarbolar el pabellón de Guatemala, se les podrá sujetar a la condición de instalar una infraestructura de procesamiento, apoyo o servicio a sus operaciones en territorio guatemalteco en el, contrato administrativo correspondiente.

TITULO IV PESCA EN EL OCÉANO ATLÁNTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Las especies objetivo para las pesquerías ARTICULO 40. Especies Objetivo. en la Bahía de Amatique y el Océano Atlántico son especies principalmente de las familias: de Peces: ARIIDAE (Bagres), BATOIDAE (Rayas), CARANGIDAE CARCHARHINIDAE (Tiburones) CENTROPOMIDAE (Róbalos). (Jureles). CICLIDAE (Mojarras), CLUPEIDAE (Sardinas) ENGRAULIDAE (Anchoas), GINGLYMOSTOMATIDAE (Tiburones), LUTJANIDAE (Pargos), MEGALOPIDAE (Sábalos), MUGILIDAE (Usas), POMADASYIDAE (Roncos), SCIAENIDAE (Curvinas), SCOMBRIDAE (Sierras), SERRANIDAE (Meros), SPHYRAENIDAE (Barracudas), SPHYRNIDAE (Tiburones Martillo) y TRIAKIDAE (Tiburones); de **PALINURIDAE** (Langostas), PENAEIDAE (Camarones) Crustáceos: PORTUNIDAE (Jaibas); y de Moluscos: ARCIDAE (Almejas), LOLIGINIDAE (Calamares), MELONGENIDAE (Caracoles Burro) y STROMBIDAE (Caracoles), entre otras.

ARTICULO 41. Zonas de Pesca. Las zonas reconocidas para realizar la pesca Artesanal y de Pequeña Escala en la Bahía de Amatique son las siguientes:

- a. Zona de Pesca Número Uno (1), la división es en línea recta de Cocolí hacia Punta Gorda, y la zona de pesca es la que está comprendida al oeste de dicha línea de división.
- b. Zona de Pesca Número Dos (2), es la comprendida entre la línea divisoria de la Zona Número Uno (1) y la línea que comprende: desde la línea media del Río Dulce en dirección al Faro de la desembocadura del Río Dulce (Faro Verde) hacia el Faro Oxtongue (Faro Blanco), hacia Punta de Manabique. La zona de pesca es la comprendida entre estas líneas de división imaginaria.
- c. Zona de Pesca Número Tres (3), la división es de la Línea Media del Río Dulce en dirección al Faro de la desembocadura del Río Dulce (Faro Verde) hacia el Faro Oxtongue (Faro Blanco), hacia Punta de Manabique, siendo la zona de pesca la comprendida entre estas líneas de división imaginaria y Puerto Barrios.

En la Bahía de Amatique será respetado lo convenido por los pescadores con relación a la zonificación para realizar la actividad pesquera, al uso de las artes y aparejos de pesca clasificados como redes de arrastre accionadas manualmente y redes agalleras, las cuales son utilizadas ancestral y culturalmente en la pesca de camarones por la Pesca Comercial de Pequeña Escala.

ARTICULO 42. Artes y Aparejos de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Comercial en la Bahía de Amatique y Litoral Atlántico, son las siguientes:

a. Pesca artesanal

Atarraya: No podrá tener menos de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros de luz de malla en toda su extensión. Para la captura de especies a ser utilizadas como carnada, se permitirá una luz de malla de ocho (8) milímetros y caída no mayor dos (2) metros.

Trampas y Nasas para la Captura de Langostas y Peces: Luz de malla no podrá ser menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros.

Chinchorro para la Captura de Manjúa: Deberá tener el paño una longitud máxima de setenta y cinco (75) metros por manga, medida de punta a punta con caída de hasta seis (6) metros, longitud máxima en la boca del bolso de tres (3) metros y luz de malla no menor a cero punto cincuenta (0.50) centímetros en el bolso y en la red. Este arte de pesca no podrá ser utilizada: a) en el Golfete, Río Dulce y la Bahía Graciosa; b) durante las noches; c) en las desembocaduras de los ríos.

Red agallera para peces: Con longitud máxima de un mil (1,000) metros medida de punta a punta, caída de hasta doce (12) metros y luz de malla a partir de dos (2) pulgadas, qué equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros en toda su extensión. Con sus correspondientes separaciones y señalizaciones a cada extremo y en el centro; deberán utilizar boyas y banderas para facilitar la operación de otras pesquerías y la libre navegación. Este arte de pesca no podrá ser utilizado en toda la costa del litoral en marea baja que comprende de la bocabarra del Río Dulce a Siete Altares, el Golfete, en las desembocaduras de los ríos. Además, deberán estar separados de cualquier otro arte a una distancia no menor de trescientos (300) metros.

Red agallera para camarones: Con longitud máxima de cien (100) metros medida de punta a punta, caída de hasta seis (6) metros y luz de malla a partir de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas, que equivalen a cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) centímetros en toda su extensión. Con sus correspondientes separaciones y señalizaciones a cada extremo y en el centro; deberán utilizar boyas para facilitar la libre navegación. Este arte de pesca podrá ser utilizado únicamente en el cañón de Río Dulce hasta, el Golfete.

b. Pesca de Pequeña Escala

Palangre: Línea madre que deberá estar sujeta a la embarcación en todo momento y podrá utilizar un número máximo de doscientos (200) anzuelos, a partir del número cuatro (4). Para facilitar las operaciones de las otras pesquerías y la libre navegación, tanto de día como de noche, las artes deberán señalizarse de la siguiente manera: Cada uno de los extremos deberán ser identificados con boya fluorescente y bandera. Para un extremo los tres elementos serán de color blanco y en el otro extremo los tres elementos serán de color naranja. A todo lo largo del arte y a distancias no mayores de doscientos (200) metros se colocarán boyas blancas con bandera negra y luz fija de color rojo, para identificar el tendido. Dos

(2) boyas o dos (2) luces intermitentes del mismo color es la señalización para que una embarcación pueda pasar entre dos artes de pesca.

Trampas y Nasas para la Captura de Langostas y Peces: La luz de malla no podrá ser menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros.

Chinchorro para la Captura de Manjúa: Deberá tener el paño una longitud máxima de setenta y cinco (75) metros por manga, medida de punta a punta con caída de hasta seis (6) metros, longitud máxima en la boca del bolso de tres (3) metros y luz de malla no menor a cero punto cincuenta (0.50) centímetros en el bolso y en la red. Este arte de pesca no podrá ser utilizada: a) en el Golfete, Río Dulce y la Bahía Graciosa; b) durante las noches; c) en las desembocaduras de los ríos.

Redes de Arrastre de Fondo en la Bahía de Amatique (Chango): Deberán tener una relinga (tralla) superior con longitud máxima de trece (13) metros, sin incluir las alas; luz de malla en la red no menor de uno punto cincuenta (1.50) pulgadas, que equivalen a tres punto ochenta y un (3.81) centímetros, y en el bolso no menor de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas que equivalen a cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) centímetros, sin sobre-bolso. El bolso debe ser fabricado con hilo número veintiuno (21) o mayor. La red no podrá tocar arrecifes, rocas ni pastos marinos. Se autoriza un máximo de una (1) red de arrastre de fondo por embarcación.

c. Pesca de Mediana Escala

Redes de Arrastre de Fondo en el Litoral Atlántico: Deberán tener una relinga (tralla) con longitud de hasta catorce (14) metros de la parte superior de la boca de la red, sin incluir las alas, hasta la parte posterior del bolso; luz de malla en la red no menor de uno punto cincuenta (1.50) pulgadas, que equivalen a tres punto ochenta y un (3.81) centímetros, y en el bolso de uno punto setenta y cinco (1.75) pulgadas, que equivale a cuatro punto cuarenta y cinco (4.45) centímetros, sin sobre-bolso. El bolso debe ser fabricado con hilo número treinta (30) o mayor. La red no podrá tocar arrecifes, rocas ni pastos marinos. Se autoriza un máximo de una (1) red de arrastre de fondo por embarcación.

d. Pesca de Gran Escala

La pesca en la Bahía de Amatique y en el Litoral Atlántico queda reservada para la pesca comercial artesanal, de pequeña y de mediana escala. Por consiguiente, no se podrá otorgar licencias de pesca comercial de gran escala.

ARTICULO 43. Faenas de Pesca. Durante las faenas de pesca en el litoral del Atlántico las embarcaciones artesanales y de pequeña escala que operen con redes de arrastre en la Zona de Pesca Número Uno (1), podrán pescar camarón de noche, únicamente del quince de julio al treinta y uno de octubre de cada año

Las embarcaciones que utilicen red agallera y red de arrastre para la captura de camarón se alternaran las zonas de pesca descritas en las literales b) y c) del artículo 41, por un periodo de siete (7) días, de la siguiente forma: Cuando las embarcaciones comerciales artesanales y de pequeña escala realicen arrastres para pesca de camarón en la Zona de Pesca Número Dos (2), las que utilicen red agallera sólo podrán realizar sus faenas en la Zona de Pesca Número Tres (3) y viceversa. El día domingo los pescadores rotarán de Zona de Pesca.

ARTICULO 44. Bajos de Piedra. En los bajos de piedra, la pesca con red agallera se podrá realizar solamente de noche utilizando el arte de pesca a la deriva en línea recta y no deberán manipularse para formar un cerco, denominado en la zona como "Tiro de Avión".

ARTICULO 45. Línea Divisoria. De la línea divisoria imaginaria establecida para delimitar las zonas de pesca, los pescadores deberán dejar doscientos cincuenta (250) metros a cada costado, área en donde no podrá realizar faenas de pesca; de igual manera se dejarán cien (100) metros de la orilla de la playa. Los pescadores de Manjúa podrán operar en las zonas de pesca donde los pescadores Garífunas realizan sus faenas.

ARTICULO 46. Operación de las Redes de Arrastre. En la Bahía de Amatique, la red de arrastre de fondo para la captura de camarón utilizada por las embarcaciones de pequeña y de mediana escala deberá operarse manualmente.

TÍTULO V PESCA CONTINENTAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 47. Categorías de Pesca. La Pesca Continental se reserva exclusivamente para la Pesca de Subsistencia, Pesca Artesanal y Pesca de Pequeña Escala.

ARTICULO 48. Especies Objetivo. Las especies objetivo para la Pesca Continental son todas las especies de peces, crustáceos y moluscos que ocurren en los ecosistemas de aguas continentales.

ARTICULO 49. Autorización. El MAGA otorgará concesiones de Pesca Continental (según la elección del solicitante entre Permiso o Licencia).

ARTICULO 50.* Artes de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la Pesca Continental, de acuerdo al tipo de cuerpo de agua continental específico donde se realice, son las siguientes:

a. Lago de Izabal

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros, con un radio no mayor de seis (6) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de seiscientos (600) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres (3) metros y luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

b. Lago de Güija

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros, con un radio no mayor de uno punto cinco (1.5) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de doscientos (200) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres (3) metros y luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

c. Lago de Amatitlán

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres (3) metros y luz de malla no menor de dos punto dos (2.2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cincuenta y acho (5.58) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

d. Lago de Petén Itzá

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

e. Lago de Atitlán:

Líneas Individuales con anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de cero punto cuarenta (0.40) pulgadas, que equivale a un (1) un centímetro.

Red agallera: Un máximo de 200 metros de longitud por embarcación, caída no mayor de doce (12) metros, y luz de malla no menor de dos punto treinta y cinco (2.35) pulgadas, que equivale a seis (6) centímetros. Esta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autoriza varias redes agalleras que en conjunto no sumen más de doscientos (200 m) metros de longitud.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos punto treinta y cinco (2.35) pulgadas que equivalen a seis (6) centímetros. Se autoriza el uso simultáneo de hasta diez (10) nasas por embarcación.

Arpón:

- a. Las varillas solo podrán ser impulsadas por hule y no podrán poseer ningún tipo de explosivo o material contaminante.
- b. Se autoriza la pesca con arpón utilizando equipo autónomo de buceo desde las 5:00 hasta las 18:00 horas; a pulmón se podrá realizar en cualquier horario.
- c. Se prohíbe el uso de redes agalleras y la técnica de apaleo en el tul.

f. Otros Lagos, Lagunas y Embalses

Se permite el uso de las artes y aparejos de pesca siguientes, previa autorización del MAGA:

Líneas Individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros, con un radio de dos (2) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros y luz de malla no menor de tres (3) pulgadas, que equivalen a siete punto sesenta y dos (7.62) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos pulgadas (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

g. Ríos

Líneas individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de cero punto ochenta y siete (0.87) pulgadas que equivalen a dos punto veintiuno (2.21) centímetros, con un radio no mayor de dos (2) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros y luz de malla no menor de dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros. Esta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autoriza una (1) red agallera por embarcación.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos pulgadas (2) pulgadas, que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

h. Esteros

Líneas individuales con Anzuelo: Anzuelo de tamaño no menor de una (1) pulgada, que equivale a dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros.

Atarraya: Con luz de malla en todo el cuerpo no menor de cero punto ochenta y siete (0.87) pulgadas, que equivalen a dos punto veintiuno (2.21) centímetros, con un radio no mayor de dos (2) metros.

Red agallera: Con longitud no mayor de cien (100) metros, medida de punta a punta, caída no mayor de tres punto cinco (3.5) metros y luz de malla no menor de

dos punto cinco (2.5) pulgadas, que equivalen a seis punto treinta y cinco (6.35) centímetros. Ésta no deberá ser manipulada para formar un cerco. Se autorizan tres (3) redes agalleras por embarcación y se prohíbe la unión de las mismas.

Trampa o Nasa: Con abertura no menor de dos (2) pulgadas que equivalen a cinco punto cero ocho (5.08) centímetros y construidos con materiales biodegradables.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 564-2007 el 10-01-2008

TÍTULO VI PESCA DEPORTIVA

CAPÍTULO I CONCESIONES

ARTICULO 51. Requisitos para solicitar Licencia de Pesca Deportiva. Para solicitar Licencia de Pesca Deportiva el interesado deberá presentar, ante UNIPESCA, los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Licencia de Pesca Deportiva otorgado por UNIPESCA, con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo, tanto para personas individuales como jurídicas.
- b. Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresas y de Sociedad, si procede.

ARTICULO 52. Requisitos para solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva. Para solicitar Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva el interesado deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva otorgado por UNIPESCA.
- b. Último recibo de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

ARTICULO 53. Otorgamiento de Licencia o Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva. Una vez cumplidos, por el solicitante, los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del presente Reglamento, y previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Licencia o Prórroga de Licencia de Pesca Deportiva en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de recibida la solicitud de licencia, sobre la cual

celebrará Contrato Administrativo, que será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial, por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

ARTICULO 54. Información del Contrato. El Contrato Administrativo al que se refiere el artículo anterior, deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- a. Número de identificación del Contrato.
- b. Número de Resolución Ministerial que autoriza la Licencia.
- c. Nombre del concesionario y número de cédula de vecindad.
- d. Especie objetivo.
- e. Tipificación y división de la pesca.
- f. Clasificación y área geográfica de pesca.
- g. Características de la embarcación, si procede.
- h. Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- i. Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

ARTICULO 55. Requisitos para solicitar Permiso de Pesca Deportiva. Toda embarcación de bandera extranjera que desee realizar Pesca Deportiva en forma temporal en aguas jurisdiccionales de Guatemala, deberá contar con Permiso de Pesca Deportiva. Para solicitar Permiso de Pesca Deportiva el interesado deberá presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Permiso de Pesca Deportiva otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la embarcación, de las artes de pesca a utilizar y de la especie objetivo.
- b. Documento de identificación del interesado o del representante legal.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- d. Certificado del permiso de navegación extendido por la Capitanía de Puerto.

ARTICULO 56. Otorgamiento de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Deportiva. Una vez cumplidos, por el solicitante, los requisitos establecidos en el artículo anterior, el MAGA, por conducto de UNIPESCA, otorgará, previo Dictamen Técnico favorable de la misma, Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Deportiva, a través de Certificado.

ARTICULO 57. Información del Certificado. El Certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contar, como mínimo, con la siguiente información:

- a. Número de identificación del Certificado.
- b. Número de cédula de vecindad o pasaporte.
- c. Especie objetivo.
- d. Tipificación y división de la pesca.
- e. Clasificación y área geográfica de pesca.
- f. Características de la embarcación.
- g. Plazo de la concesión.
- h. Artes y aparejos de pesca a utilizar.
- i. Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca.

CAPÍTULO II ESPECIES, ZONAS, ARTES, MÉTODO, MODALIDAD Y TORNEOS DE PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 58. Especies Objetivo. Las especies objetivo para la Pesca Deportiva son todas las especies de grandes peces pelágicos, así como las especies continentales pertinentes.

ARTICULO 59. Zona de Pesca: La Pesca Deportiva podrá ser practicada en aguas bajo soberanía o jurisdicción exclusiva de la República de Guatemala en ambos litorales, así como en los cuerpos de aguas continentales de dominio público.

ARTICULO 60: Artes y aparejos. Para la Pesca Deportiva de peces de pico (Familia ISTIOPHORIDAE) se autoriza únicamente el uso de anzuelos circulares.

Queda prohibida la utilización de dispositivos excitadores múltiples de peces tipo sercha.

ARTICULO 61. Método y Modalidad de Pesca. Para la Pesca Deportiva de grandes peces pelágicos se autoriza el método de curricán y la modalidad de captura y liberación, consistente en liberar vivos los ejemplares de peces capturados.

ARTICULO 62. Torneos de Pesca Deportiva. Los organizadores de los torneos de Pesca Deportiva coordinarán con UNIPESCA las fechas en que se realizarán los mismos.

TÍTULO VII ACUICULTURA

CAPÍTULO I LICENCIA O PRÓRROGA DE ACUICULTURA COMERCIAL

ARTICULO 63. Licencia de Acuicultura Comercial. Toda persona individual o jurídica que desee realizar Acuicultura Comercial deberá, previo a iniciar actividades, contar con Licencia de Acuicultura Comercial extendida por el MAGA.

ARTICULO 64. Requisitos para solicitar Licencia de Acuicultura Comercial. Para solicitar Licencia de Acuicultura Comercial, el solicitante debe presentar a UNIPESCA los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Licencia de Acuicultura Comercial otorgado por UNIPESCA con la información requerida, que incluye información general del solicitante, de la finca o laboratorio y de la especie o especies a cultivar.
- b. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad del solicitante o del representante legal.
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, si procede.
- d. Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, si procede.
- e. Fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de la entidad solicitante inscrita en el registro respectivo, si procede.
- f. Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento o de cualquier otro título legal en virtud del cual el solicitante pueda utilizar el mismo.

- g. Plano de conjunto y plano de ubicación de la finca o laboratorio.
- h. Resolución Ministerial favorable del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 65. Otorgamiento de Licencia de Acuicultura Comercial. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el Artículo 64 del presente Reglamento y previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Licencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días contado a partir de recibida la solicitud de Licencia, sobre la cual celebrará Contrato Administrativo, el cual deberá ser aprobado por medio de Acuerdo Ministerial que otorga la Licencia, los cuales deberán ser publicados en el Diario oficial por cuenta del interesado en un término máximo de sesenta (60) días, requisito final para que cobre vigencia dicha concesión.

ARTICULO 66. Requisitos y otorgamiento de Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial. Para solicitar Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial, es necesario que el interesado cumpla con los requisitos a), b) y c) del Artículo 64 del presente Reglamento. Cumplidos dichos requisitos, UNIPESCA emitirá Dictamen Técnico y el MAGA podrá emitir Resolución Ministerial autorizando la Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de recibida la solicitud. Para el otorgamiento de la Prórroga de Licencia de Acuicultura Comercial, el MAGA celebrará Contrato Administrativo y será aprobado a través de Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA COMERCIAL

ARTICULO 67. Información Técnica. Es obligación del concesionario de Licencia de Acuicultura Comercial presentar a UNIPESCA, antes del inicio de sus operaciones, información técnica de la actividad a realizar, la cual debe incluir:

Finca

- a. Extensión total de la finca (en hectáreas).
- b. Extensión de espejo de agua de estangues (en hectáreas).
- c. Nombre común y científico de la especie o especies a cultivar.
- d. Fases de producción.
- e. Sistema de cultivo.
- f. Período de duración por cada ciclo de engorde (en meses).
- g. Número de ciclos de producción por año.
- h. Producción total estimada por año (en kilogramos).
- i. Origen de la semilla a utilizar (de laboratorio o silvestre) y sus porcentajes.

- j. Nombre de la fuente de agua a utilizar.
- k. Parámetros físico-químicos a monitorear de afluentes y efluentes de los estanques.
- I. Porcentaje de recambio de agua.

Laboratorio

- a. Nombre común y científico de la especie o especies a producir.
- b. Origen de los reproductores (silvestres, fincas, otros).
- c. Extensión total del laboratorio (en hectáreas).
- d. Fases de producción.
- e. Capacidad de producción por ciclo (número de organismos producidos).
- f. Producción total estimada por año (número de organismos producidos).
- g. Período de duración de cada ciclo de producción (en días).
- h. Número de ciclos de producción por año.

CAPÍTULO III INSPECCIONES

ARTICULO 68. Inspecciones. UNIPESCA podrá realizar las inspecciones a las fincas o laboratorios de recursos hidrobiológicos cuantas veces lo considere necesario, con el propósito de verificar que las prácticas de manejo utilizadas en las fincas o laboratorios son compatibles con el ambiente y la comunidad, por lo que personal técnico de UNIPESCA deberá tener acceso a las fincas o laboratorios.

CAPÍTULO IV CAPTURA DE POSTLARVAS DE CAMARONES PENEIDOS DEL MEDIO NATURAL DESTINADA A LA ACUICULTURA

ARTICULO 69. Artes de Pesca y Procedimientos para la Captura de Post-larvas de Camarón del Medio Natural. Para la recolección de post-larvas de camarón se deberá utilizar una red de mano con luz de malla no menor de cero punto seis (0.6) milímetros, equivalentes a un cuarenta y doceavo (1/42) de pulgada. Durante el proceso de recolección de post-larvas, éstas deberán pasar por un tamiz con una luz de malla no mayor de tres punto dos (3.2) milímetros, equivalentes a un octavo (1/8) de pulgada, para devolver viva al agua la fauna de acompañamiento. UNIPESCA llevará el control de captura de post-larvas de camarón dentro del Sistema Estadístico Pesquero, para el estricto control y administración de este recurso.

ARTICULO 70. Acopio de Post-larvas. El acopio de post-larvas de camarón provenientes del medio natural será autorizado únicamente a Jefes de Acopio debidamente acreditados por las fincas y registrados ante UNIPESCA.

ARTICULO 71. Administración del Aprovechamiento. UNIPESCA implementará anualmente las medidas de ordenación necesarias para el aprovechamiento sostenible de post-larvas de camarón del medio natural, sobre la base de evaluaciones biológicas (abundancia, composición y estacionalidad) oficiales de éstas y de la información de capturas registradas en el Sistema Estadístico de UNIPESCA.

CAPÍTULO V PERMISO O PRÓRROGA DE PERMISO DE ACUICULTURA ARTESANAL

ARTICULO 72. Acuicultura Artesanal. Toda persona que desee realizar Acuicultura Artesanal, antes de iniciar sus actividades, deberá contar con Permiso de Acuicultura Artesanal, extendido por UNIPESCA, a través de Certificado, el cual deberá contener información general de esta actividad.

ARTICULO 73. Solicitud de Permiso o Prórroga de Permiso de Acuicultura Artesanal. Para solicitar Permiso o Prórroga de Acuicultura Artesanal, el solicitante deberá presentar a UNIPESCA el formulario completo de solicitud de Permiso o Prórroga de Permiso de Acuicultura Comercial otorgado por UNIPESCA con la información requerida.

ARTICULO 74. Proyectos de Desarrollo Rural. UNIPESCA ejecutará los proyectos de fomento de acuicultura rural con fines de seguridad alimentaria que se le deleguen, apoyándose en su personal técnico y en sus centros acuícolas de producción de semilla.

TÍTULO VIII PESCA Y ACUICULTURA CIENTÍFICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 75. Requisitos para solicitar Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica. Para solicitar Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica se requiere que el solicitante presente a UNIPESCA los siguientes documentos:

- a. Formulario completo de solicitud de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica otorgado por UNIPESCA, en donde se incluyen datos generales del interesado e información técnica del proyecto de investigación.
- b. Protocolo del proyecto de investigación que debe contar, como mínimo, con la siguiente información: Introducción, antecedentes, justificación, objetivos, metodología, resultados esperados y cronograma de actividades.

ARTICULO 76. Otorgamiento de Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o Acuicultura Científica. Una vez cumplidos por el solicitante los requisitos establecidos en el artículo anterior, el MAGA otorgará, previo Dictamen Técnico favorable de UNIPESCA, Permiso o Prórroga de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica a través de Certificado, el cual deberá contener la información general del proyecto de investigación.

ARTICULO 77. Plazo de Permiso de Pesca Científica o de Acuicultura Científica. El plazo de Permiso de Pesca Científica o Acuicultura Científica dependerá del tipo de investigación a realizarse en cada caso, por lo que será determinado por el MAGA atendiendo a la recomendación que haga UNIPESCA en su Dictamen Técnico favorable. En caso de que la investigación no haya concluido en el plazo del Permiso otorgado, el interesado podrá solicitar, una Prórroga de Permiso por la mitad del plazo inicialmente otorgado. Esta solicitud de Prórroga de Permiso la deberá hacer el interesado por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento del plazo del Permiso otorgado.

ARTICULO 78. Resultados de la Investigación. El concesionario de Permiso de Pesca Científica o Acuicultura Científica queda obligado a presentar, a UNIPESCA, copia del informe final completo de la investigación realizada. Cuando el período de la investigación sea mayor de un año, el interesado queda obligado a presentar a UNIPESCA, además del informe final, informes semestrales del avance de ésta.

TÍTULO IX ADMINISTRACIÓN, SISTEMA ESTADÍSTICO E INSPECCIONES

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN PESQUERA

ARTICULO 79. Aprovechamiento Sostenible. UNIPESCA debe administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros de tal forma que asegure su utilización por las generaciones actuales y futuras. Los esquemas, decisiones y medidas de ordenación que establezca UNIPESCA para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros deberán estar basados en evidencias científicas.

ARTICULO 80. Evaluaciones de los Recursos Pesqueros. UNIPESCA queda obligada a realizar evaluaciones permanentes sobre el estado de explotación de los recursos pesqueros, con el objetivo de dictar las pautas de administración para

el aprovechamiento sostenible de estos recursos. Estas evaluaciones deberán ser realizadas con el soporte de entidades científicas nacionales o extranjeras con experiencia en evaluaciones de recursos pesqueros.

ARTICULO 81. Medidas de ordenación. Dentro de las medidas de ordenación para la pesca que se implementen, UNIPESCA contemplará: 1. Límites de esfuerzo; 2. Límites de captura; 3. Medidas técnicas, tales como, artes de pesca, tallas mínimas de captura y vedas.

ARTICULO 82. Seguimiento de las medidas de ordenación. Cuando UNIPESCA implemente medidas de ordenación para determinadas especies, bien con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible o bien en ejecución del Criterio de Precaución definido en la Ley, realizará el seguimiento de esas especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración. UNIPESCA revisará periódicamente tales medidas, sobre la base de cualquier nueva información científica disponible.

ARTICULO 83. Nuevas Concesiones. El MAGA otorgará nuevas concesiones de Pesca Comercial, sólo sí la evidencia científica disponible indica que la abundancia del recurso es capaz de soportar este nuevo incremento de esfuerzo pesquero. UNIPESCA, a través de medidas de ordenación, evitará el exceso de capacidad de pesca y en consecuencia, la sobre-explotación del recurso, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible

ARTICULO 84. Tamaño de Flota. Los recursos pesqueros son de patrimonio nacional, por lo que su aprovechamiento es de libre acceso; no obstante, este acceso debe ser ordenado y su aprovechamiento debe estar sujeto a esquemas coherentes de administración pesquera para garantizar que éste sea sostenible a largo plazo. UNIPESCA, para evitar la sobre-explotación por exceso de tamaño de flota, deberá limitar el otorgamiento de las concesiones de pesca, sobre la base del estado de explotación de los recursos o aplicando el Criterio de Precaución cuando no se disponga de evaluaciones concluyentes sobre el recurso y existan indicadores que el otorgamiento de nuevas concesiones pondría en peligro la sostenibilidad del recurso.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTADÍSTICO PESQUERO

ARTICULO 85. Sistema Estadístico. Toda la información sobre registro de desembarques y datos biológicos a que se refieren los Artículos 86 y 87 de este Reglamento, deberá ser registrada en formatos estandarizados, digitalizada y analizada, para que los resultados sean presentados en los Boletines Estadísticos

Pesqueros que UNIPESCA publicará y distribuirá anualmente al sector pesquero nacional.

ARTICULO 86. Registro de Desembarques. UNIPESCA está obligada a registrar en muelle todos los desembarques de la flota de Pesca Comercial de Mediana Escala, de Gran Escala y de Túnidos; y asimismo a registrar en muestreos estadísticamente significativos para la flota de Pesca Artesanal y de Pesca de Pequeña Escala, los datos de las operaciones pesqueras sobre volúmenes de desembarque, por especie, por embarcación y por viaje; asimismo, a registrar el número de días de pesca, por viaje y por embarcación.

Las empresas pesqueras quedan obligadas a mostrar a UNIPESCA los datos del viaje de pesca registrados en la Bitácora de Pesca, como instrumento de verificación de los datos registrados por UNIPESCA.

ARTICULO 87. Registro de Datos Biológicos. UNIPESCA está obligada a registrar mensualmente en las plantas de procesamiento y centros de acopio de productos pesqueros la información sobre tallas comerciales, composición de especies, estados de madurez sexual por especie, composición sexual, peso individual y otros datos que se consideren importantes, en muestras estadísticamente significativas.

CAPÍTULO III INSPECCIONES PESQUERAS

ARTICULO 88. Inspección en Muelle de Artes de Pesca. Para la Pesca Comercial de Mediana y de Gran Escala y para la Pesca Deportiva, UNIPESCA realizará inspecciones en muelle, para comprobar y certificar, por escrito, que la embarcación lleva las artes y aparejos de pesca autorizados, previo a que se inicie el trámite de zarpe ante la Capitanía de Puerto.

ARTICULO 89. Inspección de Artes de Pesca en el Mar. UNIPESCA, por sí o con el apoyo de la Autoridad Naval, podrá abordar las embarcaciones en el mar cuando éstas realicen faenas de pesca, para realizar inspecciones, a fin de verificar y certificar por escrito que las artes y aparejos de pesca utilizados son los autorizados para la embarcación en operación y comprobar que éstas están siendo utilizados conforme a lo establecido en este Reglamento. El original de la Certificación quedará en poder de UNIPESCA y servirá de constancia de la formal notificación de lo actuado. Las copias de la Certificación serán cursadas inmediatamente al Capitán y armador del barco inspeccionado, para los efectos correspondientes. Para la realización de estas inspecciones, UNIPESCA podrá utilizar asimismo embarcaciones particulares arrendadas o fletadas por viaje a sus respectivos armadores.

TÍTULO X REGISTRO, CUOTA Y FONDOS PRIVATIVOS CAPÍTULO I REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ARTICULO 90. Inscripción en el Registro. Los concesionarios que a la fecha cuentan con Licencias de Pesca o Acuicultura, deberán inscribirse en el Registro en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Todo nuevo concesionario de Licencia o Permiso de Pesca o Acuicultura deberá inscribirse en el Registro en un plazo no mayor de dos (2) meses, a partir de la entrada en vigencia de su Licencia o Permiso.

En ambos casos, el concesionario deberá de presentar a UNIPESCA copia de las publicaciones del Contrato Administrativo y del Acuerdo Ministerial que otorga la Licencia o copia del Certificado que otorga el Permiso.

ARTICULO 91. Ficha Técnica. Una vez el concesionario de Licencia o Permiso de Pesca o Acuicultura quede inscrito en el Registro Nacional de Pesca, de acuerdo al artículo anterior, UNIPESCA emitirá al concesionario una Ficha Técnica, en la cual se registran las condiciones de la concesión. La Ficha Técnica deberá ser llevada a bordo por cada embarcación autorizada y ser mantenida por cada finca o laboratorio autorizado. La Ficha Técnica deberá ser presentada cuando sea requerida por UNIPESCA.

CAPITULO II CUOTA POR DERECHO DE ACCESO A LA PESCA

ARTICULO 92. Cálculo del Monto de la Cuota. Para fines de cálculo del monto de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca para embarcaciones de bandera guatemalteca, se utilizará como base el Tonelaje de Registro Neto (TRN) o la Eslora de cada embarcación, según proceda, tal y como aparezcan consignadas en la Certificación de la Matrícula extendida por la Capitanía de Puerto original y la clase de pesquería. Cuando se trate de embarcaciones extranjeras, el Tonelaje de Registro Neto (TRN) se tomará de los documentos pertinentes extendidos por la autoridad marítima del Estado del pabellón que corresponda.

ARTICULO 93. Plazo del Pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca. UNIPESCA calculará mensualmente el monto a cobrar para cada embarcación y otras actividades pesqueras. Los pagos deberán hacerse efectivos al final de cada trimestre en la Caja Central del MAGA, que emitirá un recibo de pago trimestral de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca. Para recibir el pago correspondiente a las prórrogas de licencias y permisos de pesca, la Caja Central requerirá la previa autorización expedida por UNIPESCA.

Tanto para la pesca de túnidos que utilicen embarcaciones de bandera guatemalteca que gocen de cuota de acarreo reconocida por organismos internacionales, como para la pesca de túnidos que utilicen embarcaciones de bandera extranjera, para la acuicultura y la pesca deportiva, el cálculo y la forma de pago se realizará tal como lo determina el artículo 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

CAPÍTULO III FONDOS PRIVATIVOS

ARTICULO 94. Fondos Privativos. Los fondos que se obtengan por concepto de pago de la Cuota por Derecho de Acceso a la Pesca, de multas por sanciones y de otros pagos efectuados por los usuarios de los recursos pesqueros a UNIPESCA, tendrán los destinos que se indican en el artículo 77 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura.

ARTICULO 95. Fondos Presupuestados. El MAGA gestionará recursos financieros dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cubrir gastos de operación, funcionamiento eficiente y fortalecimiento general de UNIPESCA.

ARTICULO 96. Presupuesto de UNIPESCA. UNIPESCA deberá presentar anualmente al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, su presupuesto de ingresos y egresos que incluya tanto los Fondos Privativos como los fondos provenientes del MAGA.

TÍTULO XI VEDAS DE PESCA CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 97. Acuerdos Ministeriales que establecen vedas. Las vedas de pesca que establezca UNIPESCA se emitirán a través de Acuerdos Ministeriales, los cuales serán notificados a los interesados y publicados en el Diario Oficial con por lo menos treinta (30) días antes de su entrada en vigor, y deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Tipo de veda.
- b. Especie objeto de veda.
- c. Justificación técnica de la imposición de la veda.
- d. Vigencia de la veda.
- e. Área geográfica de aplicación.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 98. Controversias. Las controversias que se susciten con la aplicación e interpretación del presente Reglamento, serán resueltas por el MAGA, previo Dictamen Técnico de UNIPESCA.

ARTICULO 99. Recursos Administrativos. Contra las resoluciones emitidas por el MAGA o sus dependencias, los afectados podrán utilizar los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTICULO 100. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER

Ing. Álvaro Aguilar Prado Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

